



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN DERECHO
PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ROBERTO ORIGEL DURAN

M-0060095



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON RESPETO Y CARIÑO:

A DON JESUS DURAN MOLINA

DOÑA ADRIANA FLORES DE DURAN,

DOÑA CRISTINA SANDOVAL VDA. DE ORIGEL.

CON CARIÑO Y GRATITUD A
MIS PADRES:

ROBERTO ORIGEN SANDOVAL

FABIOLA DURAN DE ORIGEL

POR TODO LO QUE HEMOS ALCANZADO
JUNTOS, A MIS HERMANOS:

FABIOLA,
ERNESTO,
GEORGINA,
LAURA,
LILIANA Y
FABI.

A MI NOVIA:

RAQUEL PUERTAS PEREZ

APOYO DÉFINITIVO EN MI
CARRERA.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

AL LIC. FEDERICO CANOVAS THERIOT

AL LIC. MANUEL SUAREZ MUÑOZ

AL LIC. RAUL CAMPOS RABAGO

AL LIC. ERNESTO PATIÑO ANITUA

A MIS MAESTROS

A MIS COMPAÑEROS

I N D I C E

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
INTRODUCCION	6
CAPITULO I. SISTEMAS.	10
A. INQUISITIVO	12
B. ACUSATORIO	14
C. MIXTO	16
CAPITULO II. LA ACUSACION	22
A. EN ALGUNOS PAISES EUROPEOS	24
B. EN MEXICO (COMENTARIOS).	28
CAPITULO III. EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL	38
A. PRETENSIONES	47
CAPITULO IV. EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD	51

CAPITULO V.

POTESTADES JURISDICCIONALES

60

CONCLUSIONES

64

BIBLIOGRAFIA

66

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

EL ATREVIMIENTO PARA EMITIR MI OPINION, QUE DISTA MUCHO DE ESTAR LIBRE DE ERROR, SOBRE EL PRINCIPIO ACUSATORIO DEL PROCESO PENAL, LA JUSTIFICO ANTE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO POR LA INQUIETUD ANTE UNA RAMA DE ESTA CIENCIA, EN SU CONTENIDO -- EMINENTEMENTE HUMANO, COMO LO ES EL DERECHO PENAL, TRATANDO SOBRE LA RELACION IMPLICITA EN LA NOVELESCA FRASE "CRIMEN Y CASTIGO".

EN MI ENTENDER, EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO PADECE DE UN DESARREGLO TECNICO, DE MANERA QUE TAL PARECE, QUE SE CONSIGNA PARA AVERIGUAR, SE INSTRUYE PARA PROBAR Y SE CONCLUYE PARA ACUSAR.

POR ELLO, LA FINALIDAD DE LA PRESENTE TESIS ES APORTAR LA SOLUCION A TAL PROBLEMA, LLEGANDO A CONCLUSIONES QUE TAL VEZ PEQUEN DE QUIMERICAS O ABSURDAS, PERO QUE AL FIN Y AL CABO, SERAN COMPRENSIBLES DADA LA INEXPERIENCIA DE "UNA EXPECTATIVA DE PROFESIONISTA".

INTRODUCCION

INTRODUCCION

COMO CUALQUIER SITUACION EN LA VIDA, EN VIRTUD DE LA VARIEDAD DE OBJETOS DEL CONOCIMIENTO QUE SE PUEDEN CONSIDERAR, ES FACTIBLE QUE RESPECTO DE UN MISMO TEMA SE TENGAN OPINIONES DIVERGENTES Y QUIZA HASTA OPUESTAS.

APLICANDO ESTO A LOS PRINCIPIOS JURIDICOS, ME HACE RECAPITAR SOBRE LA TERMINOLOGIA DEL TEMA ELECTO PARA DESARROLLAR ESTE TRABAJO, SUPONIENDO QUE EXISTA UN ACUERDO DE TAL CONCEPTO CON LOS SEÑORES SINODALES, AUNQUE SOLO SEA HIPOTESIS DE TRABAJO.

ASI, ENTIENDO POR PRINCIPIO JURIDICO, LA FINALIDAD DE -- CIERTO ARREGLO TECNICO LEGISLATIVO, ES DECIR, LA ORIENTACION -- DADA POR EL LEGISLADOR A UN CONJUNTO NORMATIVO CUALQUIERA, QUE PREVALECE EN EL ORDEN POSITIVO, A LAS PREMISAS TEORICAS QUE POTENCIALMENTE ENCIERRA EN SI, INNUMERABLES SITUACIONES PRACTICAS.⁽¹⁾

O BIEN, EL ENFOQUE GENERAL A UNA MODALIDAD CONSTANTE EN-

(1) Piero Calamandrei. (Chiovenda "Recuerdo de Juristas". Trad. Santiago -- Sentis Melendo. 1959. p. 44).

LA ESTRUCTURA DEL PROCESO, EN ALGUNA MEDIDA DOMINANTE CON CONSECUENCIAS SOBRE EL MISMO.

LO ACUSATORIO ES LO PERTENECIENTE, RELATIVO O INCLUIDO EN LA ACUSACION, ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL A UN DELITO, AUNQUE, GENERICAMENTE PENSAR SIGNIFIQUE IMPUTAR LA COMISION DE UN ACTO ILICITO O ILEGITIMO A UN SUJETO.

POR OTRA PARTE, LA ACUSACION EN SI ES UN ACTO, ACTO DE ACUSAR, DE REALIZAR AQUELLA, DE SEÑALAR EL AUTOR DE TAL O CUAL DELITO Y (DIRECTA O IMPLICITAMENTE) SUS CONSECUENCIAS; SIN EMBARGO, NO ES UN ACTO MERAMENTE DECLARATIVO NI DE CONOCIMIENTO RECEPTIVO, O SEA POR EL CUAL SE COMUNICA QUE TAL O CUAL PERSONA HA COMETIDO UN ILICITO (DENUNCIA) SINO, UN ACTO QUE SI BIEN ABARCA TAL CONOCIMIENTO, ADEMAS IMPLICA LA PRETENSION PUNITIVA QUE SE DEDUCE DE LA COMISION.

LA DENOMINACION DEL PRINCIPIO ACUSATORIO ES IMPRECISA, LA COMBINACION DE PALABRAS: PRINCIPIO Y ACUSATORIO, NO VIENE A SALVAR LA IMPRECISION PORQUE TENDRIA QUE EXPLICARSE LA COMBINACION COMO EL SENTIDO PERSECUTORIO PREVALECIENTE EN EL PROCESO, LO CIERTO ES QUE, LO ACUSATORIO ES LO CARACTERISTICO DEL TIPO OPUESTO DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LO INQUISITIVO. SE TRATA DE CONSIDERACIONES VALORATIVAS (BELING),⁽²⁾ QUE SE REFIEREN A -

(2) Op. Cit. (Ernest Beling "Derecho Procesal Penal". Trad. Miguel Fenech, Barcelona 1943, p. 24).

ESTRUCTURACIONES IDEALES DE CIERTO PROBLEMA BASICO DEL PROCESO-PENAL, Y QUE HAN RECIBIDO LOS DIFERENTES DERECHOS POSITIVOS UN-TRATAMIENTO OPUESTO.

EL PRINCIPIO ACUSATORIO, VENDRIA A CONDICIONAR LA INTERVEN-
CION DEL PODER ESTATAL A UNA SOLICITUD PARTICULAR DE PROTECCION
JURIDICA. SE TRATA DEL MISMO PRINCIPIO DE INICIATIVA PARTICU--
LAR, FRENTE A LA INVESTIGACION OFICIAL QUE EXIGE LA INTERVEN- -
CION ESTATAL DEL OFICIO, DE MODO QUE RESPECTO A LA INVESTIGA- -
CION OFICIAL SE HABLA DE UN PRINCIPIO INQUISITIVO, CUANDO LA IN
TERVENCION ESTATAL ES JUDICIAL Y DE UN PRINCIPIO ACUSATORIO FOR
MAL SI SE ESTABLECE UNA AUTORIDAD ESTATAL ESPECIAL QUE SE ENCAR-
GUE DE LA ACUSACION.

TENIENDO EN CUENTA QUE PARA ESTE, COMO PARA LOS OTROS PRIN-
CIPIOS ESTRUCTURALES DEL PROCESO, CASI NUNCA SE DA UNA APLICA--
CION PURA Y SIMPLE, PUEDEN NORMALMENTE COEXISTIR, Y VIENEN LAS-
SOLUCIONES MIXTAS QUE PREDOMINAN EN LA REGLAMENTACION PROCESAL,
SIN PERJUICIO DE LA PREPONDERANCIA DE UNO U OTRO PRINCIPIO.

AUN SIN PROPUGNAR COMO LO HICIERA JOFRE⁽³⁾, POR LA ADOP- -
CION DE "LOS GRANDES PRINCIPIOS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA ACU-
SATORIO": PUBLICIDAD Y ORALIDAD, IMPLANTACION DE LAS PRUEBAS -
NORMALES, (JURADO); EQUILIBRIO ENTRE LOS DERECHOS DEL ACUSADOR-

(3) Jofre. "Manual de Procedimiento Civil y Penal". 5a. Ed. Anotada por I. Jalperfn. 1941. Tomo II. p. 21.

Y DEL ACUSADO; LIBERALIDAD PARA CONOCER LA LIBERTAD PROVISIONAL;
ETC. LA FINALIDAD DE ESTE BREVE ESTUDIO ES, COMO LO HE EXPRESA-
DO, APORTAR MI OPINION EN RELACION AL DESARREGLO TECNICO QUE PA
DECE NUESTRO DERECHO PROCESAL EN EL PUNTO A TRATAR.

CAPITULO I.

S I S T E M A S

- A). INQUISITIVO
- B). ACUSATORIO
- C). MIXTO

CAPITULO I

S I S T E M A S.

LOS PRINCIPIOS DE LA POLITICA PROCESAL DIJO GOLDSCHMIDT (1) NO SON OTRA COSA QUE SEGMENTOS DE SU POLITICA ESTATAL. SE PUEDE DECIR QUE LA ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL EN UNA NACION NO ES SINO EL TERMOMETRO DE LOS ELEMENTOS CORPORATIVOS O AUTORITARIOS DE SU CONSTITUCION. PARTIENDO DE ESTA EXPERIENCIA, LA CIENCIA PROCESAL HA DESARROLLADO UN NUMERO DE PRINCIPIOS OPUESTOS CONSTITUTIVOS DEL PROCESO. EL TRIUNFO DE ALGUNOS, CARACTERIZAN LA HISTORIA DEL PROCESO, Y EL PREDOMINIO DE ESTOS NO ES MAS QUE UN TRANSITO DEL DERECHO DEL PASADO AL DERECHO DEL FUTURO.

A TRAVES DE LA HISTORIA, LOS LEGISLADORES HAN DEBIDO TENER EN CUENTA LOS MAS DISPARES PUNTOS DE VISTA EN CUANTO AL TRATAMIENTO DE UNA MULTIPLICIDAD DE INTERESES, VERIFICANDO SU PESO RESPECTIVO. ASI, VIENE RESULTANDO HISTORICAMENTE QUE A LOS INTERESES QUE PROPENDEN HACIA EL RECONOCIMIENTO DE UN DETERMINADO PRINCIPIO O SISTEMA DE PRINCIPIOS PROCESAL PENAL, SE SUELEN OPONER INTERESES CONTRARIOS QUE EL LEGISLADOR NO PUEDE DEJAR DE TE

(1) J. Goldschmidt "Problemas Jurfdicos y Polfticos del Proceso Penal". Barcelona, 1935. p. 67.

NER EN CUENTA. EN TAL VIRTUD, LAS EXCEPCIONES JUEGAN UN PAPEL DE GRAN IMPORTANCIA EN LA POLEMICA SOBRE TODOS LOS PRINCIPIOS-PROCESALES.

ESTIMO CONVENIENTE ANOTAR LAS CARACTERISTICAS DE LOS SISTEMAS DE PRINCIPIOS INQUISITIVO Y ACUSATORIO:

A) INQUISITIVO.

PARTIENDO DEL DERECHO CANONICO: EN PRACTICA POR TRATARSE DE UN MEJOR INSTRUMENTO DE REPRESION, LA "INQUISITIO" SE PROPAGO, PASANDO A SER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

LA "INQUISITIO", LA PESQUIA HACE QUE EL JUEZ ABANDONE SU POSICION DE TAL, Y ASUMA LA DE INQUIRIDOR O INQUISIDOR, COMO EL DELITO ERA UN PECADO Y LA SANCION SU PENITENCIA, LA "CONFESIO" PASA A SER LA CLAVE DEL PROCESO; SE REGULA LA TORTURA PARA FORZARLA.

SE HA DICHO, GENERALIZANDO, QUE EN ROMA SE FIJAN COMO MAXIMAS DEL PROCESO PENAL INQUISITIVO:

A), LA INTERVENCION EX-OFFICIO DEL JUEZ.

LOS PODERES DEL MAGISTRADO ROMANO FUERON INVADIENDO LAS ATRIBUCIONES DEL ACUSADOR PRIVADO, HASTA EL EXTREMO DE REUNIRSE JUEZ Y ACUSADOR EN UNA SOLA PERSONA; EL MAGISTRADO PODIA PROCEDER "EX-OFFICIO" AUN SIN EXISTENCIA DE ACUSATIO FORMAL, -

INSTRUIR Y DICTAR LA SENTENCIA; SE INTRODUJO LA TORTURA, QUE SE IMPONIA YA EN TIEMPO DE TIBERIO Y QUE SE REGULO SEGUN LA CONDICION PERSONAL.

B). EL SECRETO DEL PROCEDIMIENTO, NO SOLO EN RELACION CON EL PUBLICO EN GENERAL, SINO TAMBIEN CON RESPECTO AL PROPIO IMPUTADO.

C). PROCEDIMIENTO Y DEFENSA TOTALMENTE ESCRITOS.

D). DISPARIDAD DE POSICION ENTRE EL JUEZ-ACUSADOR (REUNIDAS AMBAS FUNCIONES).

E). PLENA LIBERTAD DEL JUEZ EN LA BUSQUEDA DE PRUEBAS.

F). NINGUN DERECHO DEL IMPUTADO A PROMOVER PRUEBAS.

G). PRISION PREVENTIVA DEL IMPUTADO.

EN LA EDAD MEDIA SE LLEGA A EXTREMOS CASI INVEROSIMILES, AL USAR LA IGLESIA AMPLIAMENTE DEL SISTEMA INQUISITIVO.

LA RECEPCION PRODUJO SUS EFECTOS EN EL REINO ESPAÑOL DE CASTILLA; EN LAS PARTIDAS, SE HAYAN IDEAS QUE CORRESPONDEN AL SISTEMA PROCESAL INQUISITIVO, LA "PESQUISA" O "INQUISITIO" (PARTIDA III, TIT. XVII, ESP. LEY I) EL PROCEDIMIENTO ABIERTO- "EX OFFICIO" QUE VA SUSTITUYENDO A LA ACUSACION, LA CUAL SUBSISTE Y EXISTE UNA EDICION DE ESTE CUERPO CON DICHA GLOSA MAGNA VERTIDA AL CASTELLANO E INCREMENTADA CON NUEVAS NOTAS Y COMENTARIOS Y UNAS TABLAS COMPARATIVAS SOBRE LA LEGISLACION ESPA

ÑOLA ANTIGUA Y MODERNA, HASTA SU ACTUAL ESTADO, ASI COMO EL -
TORMENTO COMO SISTEMA DE ADQUISICION PROBATORIO, ESTE TIPO-
DE PROCESO NO DESAPARECERIA SINO HASTA SIGLOS MAS TARDE.

EL SISTEMA PROCESAL PENAL ARAGONES ERA OPUESTO A LA "IN--
QUISITIO" AL MENOS DESDE EL FUERO "PRIVILEGIO GENERAL ARAGO--
NES" DE 1283, CON CIERTAS EXCEPCIONES DEBIDAS A DETERMINADOS-
DELITOS Y A DETERMINADAS PERSONAS, SOBRE TODO FUNCIONARIOS --
REALES Y OTROS, ASI COMO LA EXISTENCIA EN ARAGON DE LOS PROCE-
SOS CAUTELARES DE AMPARO Y DE HABEAS CORPUS MUY POSTERIOR, --
POR CIERTO, EN CUANTO A SU FORMULACION LEGAL A LA ARAGONESA -
DEL PROCESO DE MANIFESTACION; ERAN DOS FORMIDABLES GARANTIAS-
DEL DERECHO DE LIBERTAD INDIVIDUAL, FINALIDAD QUE PERDURA AUN
EN DIVERSAS LEGISLACIONES AMERICANAS.

B), ACUSATORIO.

FRENTE AL PROCESO INQUISITIVO, A TRAVES DE LA HISTORIA, -
ENCONTRAMOS EL PROCESO ACUSATORIO.

SU ESENCIA SE HAYA EN LAS EPOCAS EN QUE EL DELITO ERA VALO-
RADO UNICAMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL INTERES PRIVADO, -
SIENDO NULA LA SENSIBILIDAD SOCIAL O APARECIENDO SU TUTELA IN-
SITA EN LA DEL INDIVIDUO.

RESUMIENDO, LAS CARACTERISTICAS DE ESTE SISTEMA A TRAVES -
DE UNA SERIE DE TIPOS HISTORICOS DESDE ROMA:

- A). NECESIDAD DE UNA ACUSACION PROPUESTA Y SOSTENIDA POR - PERSONA DIFERENTE DEL JUEZ.
- B). PUBLICIDAD
- C). ORALIDAD CONSIGUIENTE.
- D). PARIDAD DE PODERES TOTAL ENTRE ACUSADOR Y ACUSADO.

INTERESANTE ES HACER NOTAR EL HECHO HISTORICO DE TIPO CIVILISTA, DE QUE EN ESTE TIPO PROCESAL APAREZCA LA LITIS CONTESTATIO, CLAVE CONTRACTUAL DEL PROCESO CIVIL.

- E). EXCLUSION DE LA LIBERTAD DEL JUEZ EN LA BUSQUEDA DE - PRUEBAS FUERE EN CARGO O EN DESCARGO DEL ACUSADO.
- F). PROPOSICION DE PRUEBAS A CARGO DE ACUSADOR Y ACUSADO.
- G). LIBERTAD PERSONAL DEL ACUSADO HASTA QUE SE PRODUJERE - LA SENTENCIA.

ES ASI COMO CUÁNDO COMIENZA A MANIFESTARSE EL PESO DE LA LESION SOCIAL CAUSADA POR EL DELITO, EL PODER DE ACUSAR DEJA - DE ESTAR ATRIBUIDO AL OFENDIDO Y SUS ALLEGADOS, Y PASA, EN PRIMER LUGAR, A CUALQUIER CIUDADANO Y DESPUES A UN PERSONAJE ESPECIAL, EL ACUSADOR PUBLICO CON LO CUAL SE HACIA DIFICIL MANTENER EL EQUILIBRIO ENTRE LA ACUSACION Y LA DEFENSA, SEA PORQUE JUEZ Y ACUSADOR, AMBOS ORGANOS DEL ESTADO, SE HALLABAN EN POSICION MUY CERCANA YA QUE FRENTE A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, LOS DEL INDIVIDUO PASAN A SEGUNDO TERMINO POR LO QUE SE JUSTI-

FICAN LAS INFILTRACIONES DEL SISTEMA INQUISITIVO, APARECIENDO-COMO RESULTADO DE LA COMBINACION DE PRINCIPIOS EL SISTEMA MIXTO, DENUNCIADO POR UNOS COMO IMPOSIBLE Y ACEPTADO POR OTROS COMO IDEAL PARA EL LOGRO DE LA VERDAD MATERIAL.

C). MIXTO.

EL PREDOMINIO TOTAL DEL PRINCIPIO ACUSATORIO, NO SE DA - - PRACTICAMENTE EN NINGUN SISTEMA JURIDICO POSITIVO, YA QUE AL - PREVALECER EL INTERES DE LAS PARTES, SE TIENDE A UN EQUILIBRIO DE PODERES DINAMICOS, DEL QUE ESTA AUSENTE TANTO LA INOCENCIA-DEL TRADICIONAL JUEZ - ARBITRO DE LA LUCHA ENTRE LAS PARTES, - COMO LA ABSORBENTE FIGURA DEL JUEZ INQUISITOR O DEL JUEZ TOTALIZADOR DEL PROCESO.

DE AHI QUE EN LA REALIDAD DE CADA SISTEMA JURIDICO, SEA -- FACTIBLE DESENTRAÑAR LOS ELEMENTOS QUE RESPONDEN A LOS DOS - - PRINCIPIOS A QUE ME HE VENIDO REFIRIENDO.

AUN CON EL PREDOMINIO DEL PRINCIPIO INQUISITIVO EL PROCESO SE CONFIGURA CON LA PRESENCIA DEL JUEZ-ACUSADOR E IMPUTADO ADEMAS DEL DEFENSOR.

FENECH SOSTIENE QUE EL SISTEMA ACUSATORIO RESPONDE UNA CONCEPCION CIVILISTICA DEL PROCESO PENAL, PUES EL JUEZ, NI SIQUIE RA TENIENDO CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE UN DELITO, PUEDE -- PROCEDER DE OFICIO Y PERSEGUIR AL DELINCUENTE. LO RELEVANTE - VIENE A SER LA ACUSACION DEL OFENDIDO O DE QUIEN LE SUBSTITUYE,

COMO EN LA ACCION "QUIRIS EX POPULO". POR ENDE, CUANDO LA -- PERSECUCION DE LOS DELINCUENTES SE HACE NECESARIA, LOS LEGISLADORES ADOPTAN UN SISTEMA CONTRARIO, ESTABLECIENDO UN PROCESO -- JUDICIAL EX-OFFICIO, AL MENOS PARA LOS APREHENDIDOS EN FLAGRANTE DELITO. QUEDA ASI PROPICIADA LA FORMULA MIXTA, INTENTO DE -- OBTENER LOS DEFECTOS DE CADA SISTEMA EN PARTICULAR. COMO SE INTRODUCEN DOS PERIODOS, UNO DEDICADO A LA INSTRUCCION Y EL QUE -- PREDOMINA LO INQUISITIVO, AUNQUE SE INICIE POR ACUSACION O QUE -- RELLA, Y EL OTRO ES LLAMADO PLENARIO O JUICIO Y DONDE RIGE LA -- ACUSACION CON LA DEFENSA.

CUANDO DE LA DOCTRINA SE PASA A LA LEGISLACION, LO QUE EN -- LA PRIMERA NO LLEGO A SER CONCEPCION SINTETICA, EN LA SEGUNDA -- SE OFRECE COMO EXPRESION MIXTA. LA CONCLUSION PODRIA SER DES -- DE LUEGO, QUE EN LA LEGISLACION NO SOLO NO HAY SISTEMA (CONE -- XION CIENTIFICA), SINO NI SIQUIERA CRITERIO DISCIPLINADO DE -- APLICACION DE LOS SUPUESTOS PRINCIPIOS. LA INMEDIATA CONFIRMA -- CION DE LO EXPRESADO SE ENCUENTRA AL CONTRASTAR LEYES DE DI -- VERSOS REGIMENES, TODAS SUSCEPTIBLES DEL CALIFICATIVO DE MIX -- TAS Y CON SOLUCIONES OPUESTAS, YA NO EN LO GENERAL O EN LO -- PRINCIPAL, SINO EN LOS DETALLES QUE LE DAN LA MIXTURA.

EL MAESTRO ALCALA ZAMORA AL REFERIRSE A LA INSTRUCCION PE -- NAL EN SU ESTUDIO "EN TORNO A LA NOCION DE PROCESO PRELIMINAR" -- SE HIZO UNA PREGUNTA ENCAMINADA A SABER SI EXISTE VERDADERO -- PROCESO DESDE EL INSTANTE EN QUE SE INICIA LO QUE EL LLAMA SU --

MARIO, SINONIMO DE INSTRUCCION EN EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, TOMANDO COMO BASE EL LLAMADO SISTEMA MIXTO, ENCONTRANDO DOS ACTIVIDADES COMPLETAMENTE DISTINTAS: LA RELATIVA AL CONOCIMIENTO DEL DELITO (NOTITIA CRIMINIS), Y LA CONCERNIENTE A LA PRETENSION PUNITIVA DEDUCIDA AL FORMULAR ACUSACION, LO ANTERIOR CONTRASTANDO LOS ESCRITOS DE DENUNCIA Y ACUSACION. RESUMIENDO, EXPRESO QUE LA ACCION PENAL SURGE EN EL MOMENTO EN QUE SE FORMULE UNA CONCRETA PRETENSION PUNITIVA CONTRA UNO O MAS REOS, Y TODO LO MAS, CON BELING PODRIA ADMITIRSE QUE LA ACCION PENAL TIENE DOBLE COMETIDO; PONER EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA PERPETRACION DEL DELITO Y PEDIR EL CASTIGO DEL CULPABLE, LO CUAL LLEVARIA A RECONOCER QUE HAY UNA PLURALIDAD-ACTORA Y QUE, CONSECUENTEMENTE PODRIAN SERLO: EL DENUNCIANTE, EL JUEZ INSTRUCTOR QUE PROCEDA EX OFFICIO SIN PARTICIPAR EN EL PLENARIO Y EL QUERELLANTE QUE DESISTA.

DE COINCIDIR CON ALCALA ZAMORA EN LA AFIRMACION QUE EN LA INSTRUCCION NO EXISTEN NI JUZGADOR, NI PARTES, TENDRA QUE ACEPTARSE QUE NO CONSTITUYE UN VERDADERO PROCESO. PERO, EL MISMO-AUTOR CONCLUYE CARACTERIZANDO ESTA ETAPA COMO UN PROCESO PRELIMINAR, PREPARATORIO POR SU OBJETO QUE ES EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA "NOTITIA CRIMINIS" Y EL DECIDIR SI CONFORME A LOS ELEMENTOS DE CONVICCION REUNIDOS, A LUGAR O NO A LA APERTURA DEL PROCESO EN EL SENTIDO ESTRICTO.

ES POR ESTO, QUE LA LEGISLACION MEXICANA TRATE DE UN SIS-

TEMA MIXTO DE LA COMBINACION DE UN PROCEDIMIENTO NO PROCESAL - CON OTRO QUE SI ES PROCESAL. NO HAN FALTADO AUTORES COMO FRANCO SODI QUE SE NIEGUEN A CONSIDERAR QUE LA LEGISLACION MEXICANA SEA DEL TIPO MIXTO, LIMITANDOSE A OBJETAR QUE TAL SEA SU FORMA ANTE LOS JUECES; YA QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL ES Y DEBE SER EXCLUSIVAMENTE ACUSATORIO. AGREGA DICHIENDO QUE: ANTE EL MINISTERIO PUBLICO EL "ACUSADO" NO TENGA DERECHO PARA INTERVENIR DEFENDIENDOSE, ES ALGO QUE DEBE DISTINGUIRSE PORQUE, CABE QUE LA INVESTIGACION SE PRACTIQUE EN EL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES O QUE SE EFECTUE POR PEDIMENTO DEL JUEZ, NO INDICANDO EN EL PRIMER SUPUESTO QUE EL PROCESO JUDICIAL SEA INQUISITORIAL EN ALGUNO DE SUS PERIODOS, YA QUE FRENTE A LA AFIRMACION EN CONTRARIO QUE HACE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA SABER SI EL MINISTERIO PUBLICO SE ENCUENTRA EN APTITUD DE EJERCER O NO LA ACCION, NO SE NECESITA DE UN PROCESO PENAL JUDICIAL, NI SE REQUIERE DE LA INTERVENCION FORZOSA DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

AUN ACEPTANDO EL ARGUMENTO DEL AUTOR, O SI SE QUIERE, PRECISAMENTE ACEPTANDOLO, RESULTA CONTRARIO AL PRINCIPIO ACUSATORIO EL QUE EL INDICIADO SEA DETENIDO, INVESTIGADO Y HASTA COACCIONADO, SIN MEDIAR "PROCESO PENAL JUDICIAL", SOBRE TODO CONSIDERANDO QUE LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN ESTA FORMA TENDRAN PLENIVALIDEZ EN EL POSTERIOR "PROCESO PENAL JUDICIAL".

CONCLUYENDO: LA CLASIFICACION DE LOS PROCESOS ATENDIDO -

EL SISTEMA EN QUE SE BASA, ES LA MAS TRASCENDENTAL DE TODAS, PUESTO QUE RECOGE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES QUE INSPIRAN TODA LA MECANICA FUNCIONAL. SISTEMATICAMENTE Y PRACTICAMENTE SE HAN OFRECIDO A ESTE RESPECTO DOS FORMAS ESENCIALES: EL PROCESO DE ACUSACION O ACUSATORIO, Y EL DE INQUISICION O INQUISITIVO, Y COMO TRANSACCION ENTRE AMBOS EL MIXTO. GENERALMENTE SE HAN SABIDO COMBINAR EN LA REALIDAD LOS PRINCIPIOS DE UNO U OTRO SISTEMA DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA OCASION O EL LUGAR IMPONIAN.

LA VERDADERA NOTA DISTINTIVA SUSTANCIAL ENTRE AMBOS, SEA LA CONSIDERACION EN QUE LA PERSONA INculpADA ENTRA EN EL PROCESO, SI COMO SUJETO DEL MISMO U OBJETO, EN CUYO CASO EL PROCESO DE INQUISICION SE DARIA PURO Y SIMPLEMENTE.

MIENTRAS ATENAS Y ROMA REPUBLICANA FUERON SOLIDOS BALUAR- TES DEL REGIMEN ACUSATORIO DE ENJUICIAMIENTO PENAL (JUICIO- ORAL PUBLICO BASADO EN UNA ACUSACION), EL SISTEMA INQUISITIVO- TRIUNFO EN EL DERECHO CANONICO DESDE EL SIGLO XII HASTA EL - - XVIII, SOBRE LAS CENIZAS DEL DERECHO ROMANO IMPERIAL Y PAULATI- NAMENTE INVADIO EL CAMPO DE LAS LEGISLACIONES LAICAS DE EUROPA CONTINENTAL DESDE EL SIGLO XIII HASTA EL XVIII.

PARA LA REDACCION DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PE- NALES, SIRVIO DE BASE EL SISTEMA ACUSATORIO Y NO EL INQUISITI- VO, EN ATENCION A QUE EL PRIMERO ES EL QUE ESTA CONSAGRADO POR EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION PERO, SIN EMBARGO, SE CONSER

VARON MODALIDADES DEL ANTIGUO SISTEMA INQUISITIVO, PORQUE ES -
IMPOSIBLE SUPRIMIRLO TOTALMENTE TANTO DEBIDO A PRECEPTOS CONS-
TITUCIONALES QUE ATENUAN EL SISTEMA ACUSATORIO, CUANDO QUE LLE-
VADO AL EXTREMO ESE SISTEMA, SERIA PERJUDICIAL PARA LA ORGANI-
ZACION MISMA DE LOS TRIBUNALES, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EL-
MINISTERIO PUBLICO, A PARTIR DE LA CONSTITUCION DEL 17 Y DE --
ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, TIENE ENCOMENDADO,-
EN FORMA EXCLUSIVA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, NO ES DEBI-
DO RESTRINGIR LA ACTUACION JUDICIAL A TAL EXTREMO QUE LOS JUE-
CES TENGAN SOLO COMO FUNCIONES, PRIMERO LA DE DICTAR AUTOS DE-
FORMAL PRISION, Y SEGUNDO LA DE DICTAR SENTENCIAS ("MOTIVOS --
DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", DIARIO OFICIAL-
DE LA FEDERACION DE 30 DE AGOSTO DE 1934).

CAPITULO II
LA ACUSACION

- A). EN ALGUNOS PAISES EUROPEOS
- B). EN MEXICO (COMENTARIOS).

CAPITULO II

LA ACUSACION

EN APARIENCIA TODOS LOS DOCUMENTOS, (PUBLICOS, PRIVADOS, - OFICIALES, ETC.) SE NOS PRESENTAN CON UNA FISONOMIA INEXPRESIVA Y APARENTEMENTE IGUAL.

CUANDO EL HOMBRE NACE, SU EXISTENCIA QUEDA PLASMADA EN EL ACTA DEL REGISTRO CIVIL; OTRAS ACTAS VOLVERAN A RECOGER ACONTECIMIENTOS COMO SU BODA O SU MUERTE, Y ASI TANTOS OTROS PERO -- NINGUNO DE ELLOS CON SIGNIFICADO MAS DRAMATICO QUE UN ACTA DE ACUSACION CRIMINAL. NO IMPORTA QUE LA CALIFICACION DEL ACTO - NO SEA LA RESOLUCION FINAL, PERO INDICA O ANUNCIA UNA POSIBLE-CONDENA.

SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SIN ACUSACION NO HAY PROCESO, NI CONSIGUIENTEMENTE CONDENA, SU VALOR JURIDICO ES SUMAMENTE - IMPORTANTE.

TEORICAMENTE LA ACUSACION ESTARIA EN EL CENTRO Y VINCULADA CON UN SUPUESTO: SENTENCIA.

POR LO TANTO, LA PRIMERA FASE DEL PROCESO LA CONSTITUYE - EL PROCEDIMIENTO FISCAL, QUE LLEGA HASTA LA CONSIGNACION Y SE- DENOMINA POR LA LEY TAMBIEN PROCEDIMIENTO PREPARATORIO Y PROCE

DIMIENTO DE INQUISICION. DESPUES VIENE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

CONSIDERA PERTINENTE INSERTAR EN ESTE CAPITULO, LA POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO EN ALGUNOS PAISES EUROPEOS ENTENDIDO CON EL NOMBRE APROPIADO EN CADA UNO DE ELLOS, PARA ENSEGUIDA APORTAR LO CONCERNIENTE A EL EN CUANTO A LA ACUSACION EN EL DERECHO MEXICANO.

A). LA ACUSACION EN ALGUNOS PAISES EUROPEOS:

ITALIA:

CUYO CODICE LE CONFIERE, JUNTO A UNA SOLIDA FUNCION DE ACUSADOR, LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LA INSTRUCCION SUMARIA, SEGUN EXPLICA EL PROPIO INSPIRADOR DE DICHO CODIGO, MANZINI, LA FUNCION PRINCIPAL Y CARACTERISTICA DEL MINISTERIO FISCAL, SE ACTUA MEDIANTE UNA ACTIVIDAD INVESTIGADORA Y PREPARATORIA, UNA ACTIVIDAD ACUSATORIA Y UNA ACTIVIDAD REALIZADORA DE LOS RESULTADOS (EJECUCION). LA PRIMERA DE ELLAS ASUME DOS MANIFESTACIONES: POLICIA JUDICIAL Y FUNCION INSTRUCTORIA:

LA INSTRUCCION SUMARIA PROCEDE EN LOS CASOS DE FLAGRANTE-DELITO, EN EL CASO DE QUE EL IMPUTADO HAYA CONFESADO Y NO APAREZCAN NECESARIOS ULTERIORES, ACTOS INSTRUCTORIOS Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS DE LA COMPETENCIA DEL PRETOR, ADEMÁS PARA LA REALIZACION DE SUS INVESTIGACIONES PROPIAS DE ESTA INSTRUCCION CUENTA CON EL AUXILIO DE LA POLICIA JUDICIAL, CUYOS OFICIALES-

Y AGENTES DEPENDEN FUNCIONALMENTE DE EL (COMO TAMBIEN, EL JUEZ INSTRUCTOR DENTRO DE LA INSTRUCCION SUMARIA). LA INSTRUCCION-SUMARIA SE DEBE DESARROLLAR CON LAS MISMAS FORMALIDADES PREVISTAS PARA LA INSTRUCCION FORMAL, EN CUANTO SEAN APLICABLES.

LA INSTRUCCION FORMAL SE INICIA A INSTANCIA DEL MINISTERIO FISCAL, DANDO LUGAR A QUE LA MAYORIA DE LAS INSTRUCCIONES-SEAN SUMARIAS EN LA PRACTICA. DOCTRINARIAMENTE SE PROPUGNA LA NECESIDAD DE LLEVAR AL PROCESO PENAL A UN JUEGO MAS EQUILIBRADO DE LAS PARTES, YA QUE EVIDENTEMENTE ESTA ORDENACION EXALTA EN EXCESO LA POSICION DEL MINISTERIO FISCAL QUIEN, ADEMAS, TIENE LA FACULTAD DE PROPONER DILIGENCIAS, ASISTIR A LOS ACTOS DE LA INSTRUCCION Y EXAMINAR LAS ACTUACIONES EN CUALQUIER ESTADO-DEL PROCEDIMIENTO.

ALEMANIA:

ENCONTRAMOS UN MINISTERIO FISCAL CON UNA FUNCION PERSECUTORIA, CLARAMENTE DEFINIDA EN SUS DIVERSOS ASPECTOS. EXISTE CIERTAMENTE LA FIGURA DEL JUEZ INSTRUCTOR PERO SU IMPORTANCIA-HA VENIDO DECRECIENDO EN BENEFICIO DEL PROCEDIMIENTO INDAGATORIO DEL MINISTERIO FISCAL. EXISTE LA IDEA BIEN PRECISA DE QUE ESTE ORGANO HA SIDO CREADO PARA DESCARGAR AL JUEZ DE LA INQUISICION. ESTA IDEA SE VIO EXAGERADA EN LA EPOCA NACIONAL SOCIALISTA, EN QUE SE PROPUGNO LA RADICAL SUPRESION DE LA INSTRUCCION JUDICIAL, PARA CONVERTIR AL MINISTERIO FISCAL EN FUHRER DEL PROCEDIMIENTO PRELIMINAR, DEJANDO AL ORGANO JURISDICCIONAL

EL DOMINIO DEL DEBATE. LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO FISCAL - COMPRENDERIA INCLUSO LA FACULTAD NORMAL DE DISPONER ACTOS DE COERCION. DE HECHO SE ABOLIO EN 1935 LA INSTRUCCION JUDICIAL-OBLIGATORIA, DEJANDOSE SOLAMENTE LA FACULTATIVA, QUE EXIGIAN PETICION DEL MINISTERIO FISCAL. LA LEY DE UNIFICACION DE 1950 - LA HA RESTAURADO, AUNQUE NO EN LA MISMA EXTENSION ANTERIOR.

LA DISTINCION ENTRE INDAGACIONES PREVIAS E INSTRUCCION JUDICIAL, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE PERFILADA CUANDO EL MINISTERIO FISCAL TENGA CONOCIMIENTO, POR DENUNCIA O DE OTRO MODO, DE LA SOSPECHA DE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO PUNIBLE, HA DE INVESTIGAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, A FIN DE DECIDIR SOBRE SI SE HA DE FORMULAR ACUSACION PUBLICA. SUS INDAGACIONES SE EXTENDERAN TANTO A LOS ELEMENTOS DE DESCARGO COMO A LOS DE CARGO. PROCURARAN LA ADQUISICION DE LAS PRUEBAS CUYA PERDIDA SEA DE TEMER Y COMPRENDERAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN DE IMPORTANCIA PARA LA GRADUACION DE LA PENA, LA CONCESION DE CONDENA-CONDICIONAL Y LA IMPOSICION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ES DE VERSE QUE TENEMOS UN MINISTERIO FISCAL, EN SU BIEN-FIJADA POSICION DE ORGANO RECTOR DEL PROCEDIMIENTO INSTRUCTIVO EN CUANTO SUPONE INDAGACION DE HECHOS Y PREPARACION DE LA ACUSACION. HA DE INVESTIGAR DE OFICIO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, DEBIENDO INTERVENIR PERSONALMENTE CUANDO SE TRATE DE CASOS IMPORTANTES O QUE PRESTEN DIFICULTADES DE HECHO O DE DERECHO, PRINCIPALMENTE INSPECCIONANDO POR SI MISMO EL LUGAR DEL HECHO O INTERROGANDO PERSONALMENTE AL INculpADO Y LOS TESTIGOS

MAS IMPORTANTES. PERO AUN CUANDO NO INVESTIGUE PERSONALMENTE, SINO QUE SE VALGA DE SUS ORGANOS AUXILIARES (POLICIA) HA DE DIRIGIR LAS INDAGACIONES, AL MENOS DETERMINANDO SU SENTIDO Y EXTENSION.

CUANDO LAS INDAGACIONES DEN MOTIVO PARA LA FORMULACION DE LA ACUSACION PUBLICA, LA INTERPONDRA EL MINISTERIO FISCAL INSTANDO LA APERTURA DE LA INSTRUCCION JUDICIAL O PRESENTANDO EL ESCRITO ACUSATORIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA EL JUICIO, - QUE TENDRA LUGAR EN RELACION CON LOS HECHOS PUNIBLES QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

FRANCIA:

SUBSISTE LA INSTRUCCION JUDICIAL, AUNQUE SU MAGNITUD NO ES TAN AMPLIA. PARA QUE EL JUEZ INSTRUCTOR PUEDA ABRIR UNA "INFORMACION" DEBE PRECEDER INSTANCIA DEL PROCURADOR DE LA REPUBLICA (NOMBRE DEL FISCAL ORDINARIO), LA INSTRUCCION PREPARATORIA ES OBLIGATORIA EN MATERIA DE CRIMEN, FACULTATIVA SALVO DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE DELITOS Y POSIBLE EN MATERIA DE CONTRAVENCION. ANTES DE LA EVENTUAL PETICION DE QUE SE ABRA INSTRUCCION ORDINARIA JUDICIAL, EL MINISTERIO FISCAL TIENE CONSIDERABLES FACULTADES INSTRUCTORIAS. RECIBE LAS QUERELAS Y DENUNCIAS Y DECIDE EL CURSO QUE SE LES HA DE DAR. PROCEDE Y HACE PROCEDER A TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA INVESTIGACION Y LA PROSECUCION DE LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL, DIRIGIENDO LAS ACTIVIDADES DE LOS OFICIALES Y DE LOS AGEN

TES. EN CASO DE DELITO FLAGRANTE, REALIZA POR SI MISMO TODOS-
 LOS ACTOS DE POLICIA JUDICIAL, PUDIENDO ORDENAR SE CONDUZCA A-
 SU PRESENCIA A LOS SOSPECHOSOS E INTERROGAR A ESTOS EN EL AC-
 TO. ELLO SALVO QUE CONCURRA AL LUGAR DEL HECHO EL JUEZ DE INS-
 TRUCCION, PUES EN TAL CASO SERA ESTE QUIEN PRACTIQUE LOS ACTOS
 DE POLICIA JUDICIAL, DEBIENDO UNA VEZ TERMINADAS LAS OPERACIO-
 NES, REMITIR LAS PIEZAS DE LA INVESTIGACION AL PROCURADOR DE -
 LA REPUBLICA.

ES DE PERCATARNOS, EN ESTA BREVE EXPOSICION DE SISTEMAS -
 EUROPEOS, LA PREPONDERANCIA DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO -
 PUBLICO, INCLUSIVE SOBRE EL "JUEZ", Y SIN PRETENDER TRANSPLAN-
 TAR EN MIS CONCLUSIONES DICHS SISTEMAS YA QUE CONSIDERO DES--
 VIRTUAN EN GRAN PARTE LA FUNCION DEL JUZGADOR, SI ES FACTIBLE-
 TOMAR CIERTAS NOTAS DE ELLOS PARA LA EFECTIVIDAD DE NUESTROS -
 PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

B. LA ACUSACION EN MEXICO.

DENTRO DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA QUE CONSA--
 GRA EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, ⁽¹⁾ ES LA CONSISTENTE EN QUE
 LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y-
 A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARIA BAJO LA AUTORIDAD Y MAN-
 DO INMEDIATO DE AQUEL. MEDIANTE ESTA GARANTIA QUEDA ELIMINADO
 EL PROCEDER OFICIOSO INQUISITIVO DEL JUEZ, QUIEN NO PUEDE AC--
 TUAR EN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS DELITOS Y EN LA DETERMINA- -

(1) Ignacio Burgoa. "Las Garantías Individuales" 5a. Ed. 1968, Pág. 607.

CION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE SUS AUTORES, SIN PREVIA -- ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO; PUEDE SUCEDER QUE ESTA INSTI TUCION SE ABSTENGA; ILEGAL O ILEGITIMAMENTE DE ACUSAR A UNA PER SONA COMO AUTOR DE UN DELITO, NO OBSTANTE QUE ESTE Y LA PRESUN TA RESPONSABILIDAD DE AQUELLA SEAN EVIDENTES.

EL OFENDIDO EN ESTE CASO, SEGUN LO HA ASENTADO LA SUPREMA CORTE, NO TIENE NINGUN DERECHO PARA IMPUGNAR JURIDICAMENTE EL ACUERDO DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL SENTIDO DE NO EJERCITAR - LA ACCION PERSECUTORIA, POR LO QUE LA VIDA, LA HONRA, INTERESES, ETC. DE LOS SUJETOS PASIVOS DE UNA INFRACCION PENAL QUE-- DAN AL ARBITRIO DE LA CITADA INSTITUCION.

CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO ILEGALMENTE, CONTRA TODA DIS POSICION, SE NIEGUE A EJERCITAR SU POTESTAD PERSECUTORIA, NIN GUNA OTRA AUTORIDAD, NI EL OFENDIDO MISMO, PUEDEN HACER QUE EL DELITO COMETIDO NO QUEDE IMPUNE PUESTO QUE, SEGUN LO HA ASENTA DO LA CORTE AL INTERPRETAR EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, DI-- CHA FACULTAD ES PRIVATIVA DE LA INDICADA INSTITUCION, CUYAS DE CISIONES SOBRE EL NO EJERCICIO SON INIMPUGNABLES JURIDICAMENTE POR NINGUN MEDIO ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, INCLUYENDO LA AC CION DE AMPARO.

LA PERSECUCION DE LOS DELITOS SE MANIFIESTA EN DOS PERIO DOS: A). EL DENOMINADO DE AVERIGUACIONES O INVESTIGACIONES -- PREVIAS (COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS CONSIGNADOS EN EL AR-- TICULO 16 CONSTITUCIONAL); Y B). AQUEL EN QUE EL MINISTERIO PU

BLICO FIGURA COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL TENDIENTE A LA DETERMINACION DE LA PENA CORRESPONDIENTE, PROCEDIMIENTO - QUE SE INICIA CON EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ANTE EL JUEZ COMPETENTE.

LA TITULARIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO ACERCA DE LA FACULTAD INVESTIGATORIA DE LOS DELITOS Y DE LA ACCION PENAL, ES RELATIVAMENTE RECIENTE, PUES FUE HASTA EL AÑO DE 1903 CUANDO A DICHA INSTITUCION SE LE CONCIBIO BAJO DOS PERFILES AUTONOMOS - QUE ACTUALMENTE OSTENTA.⁽²⁾

SIN EMBARGO, PESE A LA ADOPCION DEL MINISTERIO PUBLICO - CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCION DE 17, ES EN ESTE DOCUMENTO DONDE SE LE DIO VIDA EFECTIVA EN ARAS DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN MATERIA JUDICIAL PENAL.

EN LA ACTUALIDAD, EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL SEÑALA COMO INSTITUCIONES QUE PERMITEN EL CONOCIMIENTO DEL DELITO, LA DENUNCIA Y LA QUERELLA O ACUSACION; LA DENUNCIA, ES LA RELACION DE ACTOS QUE SE SUPONEN DELICTUOSOS, HECHA ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON EL FIN DE QUE ESTA TENGA CONOCIMIENTO DE ELLOS,⁽³⁾ LOS EFECTOS DE TAL DENUNCIA SON EN TERMINOS GENERALES: - OBLIGAR AL ORGANO INVESTIGADOR A QUE INICIE SU LABOR.

LA QUERELLA SE PUEDE DEFINIR COMO LA RELACION DE HECHOS -

(2) Op. cit. Ignacio Burgoa. "Las Garantías Individuales". 5a. Ed. 1968. - p. 611).

(3) No en todos los casos existe obligación jurídica de presentar denuncia según interpretación del texto vigente del Art. 13 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

EXPUESTA POR EL OFENDIDO ANTE EL ORGANO INVESTIGADOR, CON EL DESEO MANIFIESTO DE QUE SE PERSIGA AL AUTOR DEL DELITO. NO ES UNICAMENTE EL ACUSAR A UNA PERSONA QUE HA COMETIDO UN DELITO Y PEDIR QUE SE CASTIGUE, SINO QUE, EN CUANTO MEDIO PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD LA EXISTENCIA DE UN DELITO, EXIGE UNA EXPOSICION DE LOS HECHOS QUE VIENEN A INTEGRAR EL ACTO U OMISION SANCIONADO POR LA LEY PENAL, QUE SEA HECHA POR LA PERSONA OFENDIDA Y COMO CONSECUENCIA, EXIGE LA MANIFESTACION DE LA QUEJA.

POR OTRA PARTE, SI EN LOS DELITOS DE QUERRELLA NECESARIA CABE EL PERDON DEL OFENDIDO, (4) ES PERTINENTE SEÑALAR QUE NO HAY QUE CONFUNDIR EL PERDON O EL CONSENTIMIENTO CON EL SIMPLETRANSCURSO DE NO PRESENTAR LA QUERRELLA DURANTE CIERTO LAPSO. EL PERDON JUDICIAL, ES LA MANIFESTACION EXPRESA DE VOLUNTAD EN LA QUE SE HACE PATENTE EL PROPOSITO DEL OFENDIDO DE QUE SE CASTIGUE AL INFRACTOR, DICHO CONSENTIMIENTO TAMBIEN EXTINGUE LA ACCION PROCESAL PENAL, PORQUE EL MINISTERIO PUBLICO NO PUEDE CONTINUAR EXCITANDO EL ORGANO JURISDICCIONAL. EN EL CONSENTIMIENTO, NO SE MUERE LA ACCION PROCESAL PENAL, DEBIDO A QUE ESTA NI SIQUIERA HA NACIDO.

ASI PUES, LA UNIFICACION DE FUNCIONES QUE PROVIENE DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, LE DA UN CIERTO CARACTER DE INTOCABILIDAD. TAL VEZ ALGUIEN SE ARRIESGARIA A PENETRAR EN LA EXEGE-

(4) Tratándose de menores debería interpretarse la Fracción III del Art. 93 del C.P. (que el perdón se otorgue por el legítimo representante tutor especial).

SIS, BUSCANDO SALIDAS QUE NO HAY, PORQUE EL PRECEPTO HABLA DE PERSEGUIR Y DE MANDO INMEDIATO DE LA POLICIA. SOLO QUEDA MODIFICAR EL PRECEPTO.

LA RADICABILIDAD DOCTRINARIA SE IMPONE, NO PORQUE LA IMAGINACION HUMANA ESTE IMPEDIDA PARA ENCONTRAR OTRAS SOLUCIONES, SINO PORQUE LOS EXPERIMENTOS PROCESALES MEXICANOS SON LO SUFICIENTEMENTE ALECCIONADORES PARA CONCLUIR QUE LA TAREA POLICIA-CA NO PUEDE QUEDAR ENCOMENDADA NI AL JUZGADOR, NI AL ACUSADOR.

SIEMPRE QUEDA LA ESPERANZA DE MEJORAR EL SERVICIO, DE BUSCAR SUJETOS MAS CAPACITADOS, DE SELECCIONAR AGENTES INSOBORNABLES. PERO LA JUSTICIA PENAL NO PUEDE ESPERAR A QUE LOS PRESUNTOS SE AUMENTEN, O A QUE LAS GENERACIONES DE JURISTAS SUPEREN DETERMINADOS NIVELES CULTURALES. DE NADA SERVIRIA AFIRMAR QUE HAY UNA MAYORIA DE ACUSADORES EFICIENTES E IMPARCIALES. BASTA QUE EXISTAN ELEMENTOS INDESEABLES, PARA QUE TODA LA MAQUINARIA SE PERJUDIQUE, MAQUINARIA QUE NO SE LIMITA A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, SINO QUE SE EXTIENDE INTERMINABLEMENTE ABARCANDO PERITOS Y POLICIAS, MECANOGRAFOS Y SECRETARIAS, ETC.

ES SUFICIENTE CONTEMPLAR EL ASPECTO FISICO DE LAS OFICINAS Y LOCALES, PARA ESTAR DE ACUERDO CON CARNELUTTI AL DECIR QUE: "NO HAY POBRE MAS POBRE QUE EL POBRE PRESO". "CADA UNO DE NOSOTROS TIENE SUS PREFERENCIAS, AUN EN MATERIAS DE COMPASION",- LOS HOMBRES SON DIVERSOS ENTRE SI, INCLUSO EN EL MODO DE SENTIR

LA CARIDAD. TAMBIEN ESTE ES UN ASPECTO DE NUESTRA INSUFICIENCIA. LOS HAY QUE CONCIBEN AL POBRE CON LA FIGURA DEL HAMBRIENTO, OTROS CON LA DEL VAGABUNDO, OTROS CON LA DEL ENFERMO; PARA MI EL MAS POBRE DE TODOS LOS POBRES, ES EL PRESO, EL ENCARCELADO". (5)

DESDE EL LLAMADO A TRAVES DE UN CITATORIO DEL MINISTERIO-PUBLICO, RESPALDADO POR LA AMENAZA O LA COACCION, HAY YA UN --PRESAGIO, LA SENSACION DE CERCANIA DE ESE SIMBOLO QUE PARA LAJUSTICIA ELIGIERA EL MISMO CARNELUTTI "LAS ESPOSAS" (ID., P. -32 NOTA 3), "TAMBIEN LAS ESPOSAS SON UN EMBLEMA DEL DERECHO; -QUIZA, PENSANDOLO BIEN, EL MAS AUTENTICO DE SUS EMBLEMAS, TODAVIA MAS EXPRESIVO QUE LA BALANZA Y LA ESPADA. ES NECESARIO --QUE EL DERECHO NOS SUJETE LAS MANOS. Y PRECISAMENTE LAS ESPOSAS SIRVEN PARA DESCUBRIR EL VALOR DEL HOMBRE, QUE ES SEGUN UN GRAN FILOSOFO ITALIANO, LA RAZON Y LA FUNCION DEL DERECHO".

LA POLICIA COMO INSTRUMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO DEBE--RIA EMPLEARSE PARA LA PRIVACION DE LA LIBERTAD, DEJANDO LA INTERVENCION DEL SEGUNDO PARA EL RACIOCINIO DEL CASTIGO. SU AVERIGUACION, NO ESTA LIGADA, LOGICA NI TECNICAMENTE A LA DETEN--CION. LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA COMPROBACION-DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD LE PUEDEN SER FACILITADOS POR -LA POLICIA.

ES COMPLEJA LA FUNCION PROCESAL DEL MINISTERIO PUBLICO. -SI BIEN ES VERDAD QUE LOS AGENTES NI LOS PROCURADORES NO SEN--

(5) Francesco Carnelutti.- "Las Miserias del Proceso Penal". Trad. Santiago Sentís Melendo. 1959 p. 31.

TENCIAN, SIENDO AFIRMATIVAMENTE LO USUAL EN LO INQUISITIVO, EL PERMITIR QUE ESTE ORGANO ESTATAL SEA EL ARBITRO DE LA ACUSACION ES, POR LO MENOS, DOTARLE DE UNA FACULTAD PARA DISPONER DISCRECIONALMENTE DE LA LIBERTAD DEL INDICIADO. PERO, SERIA INCONCEBIBLE JURIDICAMENTE SI LA ACCION NO PRESUPUSIERA UN PROCESO, EN EL CUAL, LA REACCION PERMITA HACER VALER UNA PRETENSION ABSOLUTORIA, SE HAYA LLEGADO A PENSAR QUE PARA EJERCER LA ACUSACION ES INDISPENSABLE PROVEER LA DEFENSA. LA LEGISLACION HA DE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE PARA QUE SE EXPRESE LA DEFENSA ES NECESARIO QUE SE FORMULE LA ACUSACION.

ES DECIR, LO QUE IMPLICA EL CONCEPTO DE ACUSACION, CONSTITUCIONALMENTE, AL TIEMPO QUE GARANTIZA EL DERECHO DE DEFENSA, SE REGULA TECNICAMENTE EN LA FASE PROCESAL PERMITIENDO LA APLICACION DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD ANTERIORES A LA ACUSACION, QUE LOGICAMENTE ESTARIAN DESPROVISTAS DE DEFENSA.

LA ACUSACION-DEFENSA EN LA AVERIGUACION NO PASA DE SER ALGO FACTICO, YA QUE LAS IMPUTACIONES DEL AGENTE, AUN EN CASO DE SER CONTRADICHAS POR EL INDICIADO NO CONDUCEN A RESOLUCION ALGUNA. TAL VEZ SIRVAN PARA CREAR CONVICCION EN EL INVESTIGADOR, IMPLICANDO UNA ACTITUD DE AUTOTUTELA, Y COMPROMETIENDO AL AGENTE A LA DISCORDIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

SI RECONOCEMOS AL ACUSADO PRESUMIDO INOCENTE Y AUN DEMOSTRADO CULPABLE, TODOS SUS DERECHOS Y TODAS LAS GARANTIAS QUE EXIGE UNA JUSTA Y LEGITIMA DEFENSA, HAY QUE RECONOCER, EN CON-

SECUENCIA, A SU DEFENSOR TODOS LOS MEDIOS RAZONABLES Y LEGITIMOS PARA HACERLOS VALER Y HACERLOS RESPETAR. EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO, QUE HA HECHO DEL ABOGADO, POR UNA TRADICION SECLAR" EL DEFENSOR DEL OPRIMIDO", DEBE AQUEL DARSE CUENTA DE LA EMINENTE DIGNIDAD Y DE LAS GRANDES RESPONSABILIDADES DE SU MISION.

ES PRECISO, ANTE TODO, PONERSE DE ACUERDO SOBRE EL REMEDIO DE LA FORMULA "LOS DERECHOS SAGRADOS DE LA DEFENSA" PARA LA INMENZA MAYORIA ELLO QUIERE DECIR, SALVAR, ES DECIR OBTENER DE LOS AUTOS TODO LO QUE PUEDA CONTRIBUIR A LA DISMINUCION DE LA PENA. HAY OTRA DEFENSA DE LA CUAL HAY UNA URGENTE NECESIDAD, ES: DEFENDER LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA, DEFENDER LAS NORMAS TAN FRECUENTEMENTE TRANSGREDIDAS, PROHIBIR LAS INFRACCIONES A LA LEALTAD, A LA FRANQUEZA, A LA CLARIDAD, IMPONER RESPECTO A LAS FORMAS JUDICIALES,

ESTA EXPRESADO PUES, LO QUE INTERESA PROPORCIONAR LA DEFENSA DEL ACUSADO QUE SE HA HECHO INEXISTENTE, NO SIN RAZON, LA DEFENSA DE LOS PRINCIPIOS JURIDICOS.

ES NECESARIO EN MI CONCEPTO, Y APLICANDO LO EXPUESTO A LA ACUSACION, INSISTIR EN QUE LAS FUNCIONES JURIDICAS DEL ACUSADOR Y LAS DEL INVESTIGADOR SON LOGICAMENTE DIFERENTES, Y QUE TECNICAMENTE ES PREFERIBLE QUE LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO SEA TAREA DE LA POLICIA, PARA LIMITAR LA DEL MINISTERIO

PUBLICO AL DICTAMEN DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, COMO ANTECEDENTE DE LA ACUSACION.

EN ESTA FORMA SE DARIA CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, AL SEÑALAR EL PLAZO DE 24 HORAS PARA LA CONSIGNACION DEL DETENIDO, CABE HACER NOTAR QUE, AUNQUE LOS TERMINOS DE APREHENSION Y DETENCION SUELEN USARSE COMO SINONIMOS SIN QUE EN LA PRACTICA TENGAN GRAN TRASCENDENCIA LA CONFUSION; PARA DISTINGUIRLOS PROPIAMENTE HAY QUE CONSIDERAR - COMO APREHENSION EL ACTO MISMO DE LA CAPTURA DEL REO, EL HECHO MATERIAL DEL APODERAMIENTO DE SU PERSONA. LA DETENCION EN CAMBIO ES UN ESTADO: EL ESTADO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD QUE SIGUE INMEDIATAMENTE A ESE ASEGURAMIENTO Y TERMINA CON LA FORMAL PRISION O LA LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS A LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES. POR ESO, CUANDO UN JUEZ DESPUES DE LAS DECLARACIONES DE UN INDIVIDUO QUE COMPARECE POR CITACION QUE SE LE HACE, JUZGA NECESARIO RESTRINGIR SU LIBERTAD, NO SE DICE -- QUE LO APREHENDE, SINO QUE LO DETIENE.⁽⁶⁾

ENTENDIDAS ASI, SI EN LUGAR DE RELACIONAR LA ACUSACION -- PROCESAL CON LA DETENCION, SE LE RELACIONARA CON LA PRESUNTA - RESPONSABILIDAD, COBRARIAN SENTIDO LAS PALABRAS EMPLEADAS POR EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ALUDIDO DE "INMEDIATAMENTE" Y "AVERIGUACION", INSISTIENDO EN QUE LAS PESQUISAS POLICIAICAS INTEGRARIAN EL CUERPO DEL DELITO PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE LA-

(6) Julio Acero. "Procedimiento Penal". Puebla, 1956. p. 129.

ACUSACION DEBIDAMENTE FUNDADA EN EL TERMINO ESTABLECIDO POR LA LEY.

ES POR ESTO QUE HAN SURGIDO DISCREPANCIAS RESPECTO AL MOMENTO EN QUE SE EXPRESA LA ACUSACION PROCESAL, YA QUE LA MIXTURA PROCEDIMENTAL HA PROPICIADO UNA DESORIENTACION FUNCIONAL, - LA AVERIGUACION, QUE RAZONABLEMENTE DEBERIA CORRESPONDER TAN SOLO A LA POLICIA, SE HA CONVERTIDO EN TAREA, NO YA DEL MINISTERIO PUBLICO, SINO DEL MISMO JUZGADOR, A QUIEN SE LE HA ENCOMENDADO UNA FASE DENOMINADA INSTRUCCION QUE MAS BIEN SERIA INDAGACION, SIN ENTENDER EL MOVIMIENTO LOGICO DE LA PRETENSION PENAL CON LAS RELACIONES ENTRE EL CRIMEN, EL PROCESO Y EL CASTIGO, CON SUS FINES Y FINALIDADES DE DIVERSA INDOLE POR CUANTO SIRVE PARA PREVENIR O REPRIMIR, CONDENAR O ABSOLVER, REPARAR O READAPTAR, SEGUN LOS CASOS, LOS INDIVIDUOS, LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA POLITICA LEGISLATIVA O LA DOCTRINA DOMINANTE, LA FINALIDAD ESENCIAL DEL LOGRO DE LA VERDAD COBRARIA MAYOR FACILIDAD CON LA PROPOSICION DE ENCOMENDAR A CADA PARTE DEL PROCESO (GENERICAMENTE) LAS FUNCIONES PARA LAS QUE TECNICAMENTE ESTEN CAPACITADAS.

CAPITULO III

EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL

A). PRETENSIONES

CAPITULO III

EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL

EN EL PROCESO PENAL, COMO EN TODO PROCESO, HAY ELEMENTOS, CONDICIONES, FACTORES, GRADOS Y FASES; LOS ELEMENTOS SON LOS ACTOS INDISPENSABLES PARA QUE EL PROCESO EXISTA; LAS CONDICIONES SON LAS CIRCUNSTANCIAS DE EFICACIA Y EFICIENCIA RELACIONADA CON LOS ELEMENTOS Y SE CLASIFICAN EN SUPUESTOS, REQUISITOS Y PRESUPUESTOS. LOS FACTORES SON LOS DATOS TECNICAMENTE CONTINGENTES, INVARIADOS POR LA NORMATIVIDAD POSITIVA PARA HACER EMPERICAMENTE REALIZABLE EL PROCESO; TALES SON LAS REGLAS SOBRE LA TEMPORALIDAD Y LA ESPECIALIDAD, LA COMUNICACION Y LA FORMALIDAD, LA ORGANIZACION Y LA DIVISION DEL TRABAJO. LOS GRADOS SON LA UNIDAD RESULTANTE DE LA INVARIACION DE LOS ACTOS ELEMENTALES, Y LAS FASES SON LOS CORTES PROCESALES, CONSECUENCIA DEL PECULIAR Y DISTINTO COMETIDO QUE LOGICAMENTE SE ASIGNA A CADA UNO; EN PROCESO NORMAL, LOS CORTES SON TRES: FASE POSTULATORIA, FASE PROBATORIA Y FASE CONCLUSIVA, PERO ES FACTIBLE QUE AL NO MEDIAR CUESTIONES DE HECHO, SE REDUZCAN A DOS: POSTULATORIOS Y CONCLUSIVA.

SI EL PRINCIPIO ACUSATORIO ALUDE AL DEBATE, Y ESTE SE FORMA CON LA CONTRADICCION DE POSTULACIONES, PROBANZAS Y CONCLUSIONES, SU PRESENCIA EN EL PROCESO SOLO PUEDE DARSE EN CUANTO-

SE RESPETE LA TRILATERAL PARTICIPACION DE LOS SUJETOS PROCESALES. (1)

SI SE LE ADOPTA COMO UN ABSOLUTO AL PRINCIPIO ACUSATORIO, LA LOGICA DEL SISTEMA CONDUCE A ORGANIZAR EL PROCESO COMO UN - JUEZ FUNDAMENTALMENTE ESPECTADOR HASTA LA ETAPA DE SENTENCIA;- UN IMPUTADO EN PLANO INFERIOR A LA PARTE ACTORA Y UN ACTOR - - (ACUSADOR) QUE ADEMAS DE PREDELIMITAR EL ALCANCE DEL FALLO, -- TIENE FACULTADES PREPONDERANTES EN LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS QUE FUNDAN LA ACUSACION. (2)

EN CAMBIO, EN EL AMBITO DEL PROCESO EL PRINCIPIO ACUSATORIO MARCA: A),- UNA ORIENTACION QUE EN CONTRASTE CON EL PRINCIPIO INQUISITORIO, PROCURA SUBRAYAR LA IMPORTANCIA DE LAS PARTES EN EL PROCESO; Y B),- UNA ESTRUCTURACION EFECTIVA DEL PROCESO, EN BASE A LA INTERVENCION ADECUADA DE LOS TRES SUJETOS - PRINCIPALES ELIMINANDO EL EXCESO DE PODER EN EL SENTIDO DE ATENUAR LAS FACULTADES QUE COMO AUTORIDAD CORRESPONDEN AL JUZGADOR, EVITANDO SU INTROMISION EN EL AMBITO CARACTERISTICO DE -- LAS PARTES (ACUSACION Y DEFENSA).

HAY EN LA DOCTRINA UNA CLARA DISCREPANCIA RESPECTO AL MOMENTO INICIAL DE LA ACCION EN LO PENAL, COINCIDIENDO LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA DOMINANTE EN EL SENTIDO DE QUE LA ACCION PENAL SE INICIA CON EL ACTO DE CONSIGNACION QUE REQUIERE LA SATISFACCION PREVIA DE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONS-

(1) Briseño Sierra Humberto. IV Congreso Derecho Procesal. Cuernavaca, Mor. 1969.

(2) Gelsí Bidart.- IV Congreso Derecho Procesal. Cuernavaca, Morelos. 1969.

TITUCIONAL PRECEPTO QUE, SIN EMBARGO, NO HABLA DE CONSIGNACION, NI DE ACCION PENAL, SINO SOLO EN LA PORCION QUE AHORA NOS INTERESA, DE LOS SUPUESTOS DE LIBRAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION.

AL SOSTENER QUE SE UBICA CON OCASION DE AVERIGUACION O DE LA CONSIGNACION DEL AUTO DE PROCESAMIENTO O DE LAS CONCLUSIONES, SE AFIRMARIA QUE EL PRINCIPIO ACUSATORIO RIGE DE MODO DIVERSO.

LA FINALIDAD PRACTICA DEL PRINCIPIO ACUSATORIO ES ALCANZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PROCESALES, POR LO QUE CONSIGNADO EL SUJETO, NO ES POSIBLE IGNORAR EL SENTIDO DEL ENVIO DE LAS ACTAS CON EL DICTAMEN SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD. SI NO SE UBICA EL ACCIONAR EN ESTA OCASION, SE LLEGA AL ABSURDO DE ESTIMAR QUE EL JUEZ EFECTUA NUEVAMENTE UNA INDAGACION PROPIA DE LA POLICIA, Y TAMBIEN QUE EL ACUSADO SIGUE SIENDO INDICIADO Y EN CONSECUENCIA PRIVADO DE DEFENSA, PUESTO QUE REACCIONAR FUERA DE PROCESO ES INTRASCENDENTE PARA EL JUZGADOR.

LA INVESTIGACION LA HACE EL MINISTERIO PUBLICO ANTE SI Y POR SI, YA QUE A EL SOLO CORRESPONDE HACER USO DEL ELEMENTO QUE LE PERMITE PREPARAR EL EJERCICIO DE SU ACCION. EN CONSECUENCIA, SI LA INVESTIGACION ES EL PRODUCTO DE LA FACULTAD DE POLICIA JUDICIAL, NO PUEDE FORMAR PARTE DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL; NUNCA EL MEDIO PREPARATORIO ES EL EJERCICIO DE LA ACCION MISMA. ASI ES QUE LA TEORIA FRANCESA POR LO QUE RESPEC

TA A LA DIVISIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCION NO ES APLICABLE A MEXICO.⁽³⁾

AL CONCLUIR ESTA PRIMERA PARTE ANTE EL TRIBUNAL CON UNA RESOLUCION DENOMINADA "AUTO DE FORMAL PRISION" (SI PROCEDE); LLEVA A LA DOCTRINA A PENSAR EN UN PROCEDIMIENTO CAUTELAR MAS QUE EN UNO PROCESAL. LA BREVEDAD DE SU PLAZO INDUCEN A CONCLUIR QUE NO SE ESTA PROCESANDO AL SUJETO, QUE NO HAY TODAVIA ACUSACION, SINO UNA PETICION DE MEDIDA CAUTELAR, COSA QUE PRACTICAMENTE ES ALGO DIVERSO.

SI EL PROCESO SE HACE CONSISTIR EN EL JUICIO SINONIMO DEL PROCEDIMIENTO DESTINADO A LA OBTENCION DE LA SENTENCIA DE FONDO, ENTONCES, LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL MINISTERIO PUBLICO SE LIMITA A PEDIR, PROBAR, Oponerse Y RECURRIR, COMO DIJERA ALCALA ZAMORA.⁽⁴⁾

LO QUE INTERESA ES QUE LA ACTIVIDAD SE SALE DE LO ACUSATORIO, PARA UBICARSE EN LA AVERIGUACION, Y POR ESTA CIRCUNSTANCIA, EN EL MOMENTO DE LA CONSIGNACION SOLO PUEDE PENARSE EN UNA DE LAS ACTIVIDADES RESTANTES, ES DECIR, EN LA PETICION, EN LA OPOSICION, EN LA PROBANZA O EN LA IMPUGNACION, Y AL ENUMERAR TALES POSIBILIDADES SOLO PUEDE OPTARSE POR EL PEDIR,

(3) Piña y Palacios. "Derecho Procesal Penal". cit. p. 67.

(4) Op. cit. "La Reforma Procesal Penal en el Perú. cit. p. 350.

SI BIEN LA CONSIGNACION NO TIENE UNA FORMA ESPECIAL YA -
QUE EL APENDICE REFERIDO (AL T. XXVII) DEL SEMANARIO JUDICIAL-
TRANSCRIBE LA SIGUIENTE EJECUTORIA DE LA CORTE, INTEGRAMENTE -
CONTENIDA EN EL TOMO III PAGINA 1402 DEL SEMANARIO: "NINGUNA -
LEY ESTABLECE UNA SOLEMNIDAD ESPECIAL PARA FORMULAR LA ACCION-
PENAL; BASTA CON QUE EL MINISTERIO PUBLICO PROMUEVA LA INCOAC-
CION DE UN PROCESO PARA QUE SE TENGA POR EJERCITADA LA ACCION-
PENAL RELATIVA, TANTO MAS CUANTO QUE EL EXCESO DE TRABAJO EN -
LOS TRIBUNALES PENALES, NO ACONSEJARIA NI PERMITIRIA JUZGAR --
CON UN CRITERIO MUY RIGUROSO LA FORMA DE ESA PROMOCION, BASTAN
DO PARA LOS FINES DE UN PROCEDIMIENTO REGULAR, CON QUE EXISTA-
EL PEDIMENTO RESPECTIVO"

SIN EMBARGO, EN MI OPINION, ES POR EL EXCESO DE TRABAJO -
DE UN TRIBUNAL Y EN CONSIDERACION A LA ECONOMIA PROCESAL, POR-
LO QUE DEBIERA PRESTARSE MUCHO MAYOR CUIDADO Y, JURIDICAMENTE-
HABLANDO, ESTABLECERSE TECNICAMENTE EL ACTA DE CONSIGNACION, -
TENIENDO EL MINISTERIO PUBLICO LA OBLIGACION AL CONSIGNAR, DE-
MANIFESTAR A QUIEN CONSIGNA Y POR QUE CONSIGNA, EXPRESANDO NO
SOLO PRECEPTOS LEGALES EN QUE FUNDE SU ACUSACION, SINO EXPO- -
NIENDO CONCRETAMENTE LA TIPICIDAD DEL DELITO, Y RELACION CON -
EL PRESUNTO RESPONSABLE, CONTRIBUYENDO ASI AL RAZONAMIENTO MAS
FACIL POR PARTE DEL JUZGADOR.

LA TESIS JURISPRUDENCIAL DA LUGAR EN LA PRACTICA A QUE -
BASTA UN OFICIO DE REMISION DE CONSTANCIAS Y LA PRESENTACION -

DEL INDICIADO SI YA ESTA DETENIDO, Y PRESTARSE LA INSTRUCCION-
A UNA VERDADERA AVERIGUACION.

EXISTE PUES, UNA PROPENSION A CONSIDERAR QUE EL JUEZ INS-
TRUCTOR SE CONDUCE EN CIERTA FORMA ADMINISTRATIVA Y QUE NO HAY
PROPIAMENTE EJERCICIO DE LA JURISDICCION; POCO INTERESA RECONO-
CERLO, Y SI ESTA EXPERIENCIA NO SE COMPAGINA CON LA TEORIA DEL
PROCESO DEBE SER ELIMINADA. EL AUTO DE FORMAL PRISION NO DEBE
CONSIDERARSE COMO UNA MEDIDA CAUTELAR. SI SE DICTA, ES EN VIR-
TUD DE DATOS QUE ATANEN AL PROCESAMIENTO MISMO, SE TIENE EN --
CUENTA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, Y ESTA NO SALE EN LA INS--
TRUCCION JUDICIAL, VIENE DADA YA POR EL MINISTERIO PUBLICO Y -
DEBE ENTENDERSE QUE ES EL SUPUESTO DE LA PRETENSION PUNITIVA.-
SI EL MINISTERIO PUBLICO NO REALIZA UN ACTO ESPECIFICO DE ACU-
SACION, ESTO ES VERDADERAMENTE SECUNDARIO, PUES SERIA CONTRA--
RIO AL SENTIDO COMUN SUPONER QUE UNA PERSONA HA SIDO DETENIDA-
Y REMITIDA AL JUEZ CON LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACION, PA-
RA QUE EL INSTRUCTOR VUELVA A REVISAR EL EXPEDIENTE Y LO COM--
plete con NUEVAS AVERIGUACIONES.

Es ASI COMO DEFINITIVAMENTE LA ACUSACION SE EJERCE EN EL-
MOMENTO DE LA CONSIGNACION, SEA DE LAS ACTAS O DE ELLAS Y EL -
DETENIDO. EN EL PRIMER CASO PORQUE NO PODRA PROSPERAR UN PEDI-
DO DE APREHENSION SIN EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL QUE LLEVA A
LA ACUSACION REAL, Y EN EL SEGUNDO PORQUE SERIA MAS CENSURABLE
PRIVAR DE LA LIBERTAD A UN SUJETO CON EL PROPOSITO DE QUE SEA-

EL JUEZ QUIEN OPINE SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y PARA -
QUE ORDENE SE PROCEDA A LA ACUSACION.

NO CABE EXPLICAR QUE SE EJERZA JURISDICCION SIN EL INDIS-
PENSABLE ACCIONAR, QUE SE PRUEBE SIN CONOCER LA PRETENSION, NI
QUE SE DEMANDA O SE RENUNCIA HASTA DESPUES DE CONOCIDA LA PRO-
BANZA. ESTOS IMPOSIBLES SE REFIEREN A LA TEORIA DEL PROCESO,-
NO A TEORIA DEL PROCEDIMIENTO, DE UN PROCEDIMIENTO CUALQUIERA-
PORQUE LA EXPERIENCIA ESTA DEMOSTRANDO QUE LA MIXTURA MEXICANA
ADEMAS DE POSIBLE ES YA CASI NATURAL.⁽⁵⁾

EN EL DERECHO MEXICANO EL PRINCIPIO ACUSATORIO SE HA DES-
VANECIDO Y SE HA IMPLANTADO EN SU LUGAR AQUELLA IDEA ANTERIOR-
A LA REVOLUCION FRANCESA QUE RECORDARA VELEZ MARICONDE: "SI EL
IMPUTADO ES INOCENTE NO NECESITA DEFENSOR Y SI ES CULPABLE NO-
LO MERECE". ES ASI COMO SE EXPLICA QUE EL PROCESADO SEA MERO-
INDICIADO EN LA INSTRUCCION JUDICIAL, QUE EL MINISTERIO PUBLI-
CO NO ACUSE AL CONSIGNAR Y QUE EL MAXIMO DE SETENTA Y DOS HO-
RAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, PARA JUSTIFI-
CAR LA "DETENCION" CON UN AUTO DE FORMAL PRISION, SIRVA PARA -
QUE EL DETENIDO PRUEBA EN DESCARGO DE ALGO QUE NO SE LA ACUSE,
PERO QUE SURGE DE LAS ACTAS POLICIAICAS,

POR OTRO LADO, ES MENESTER HACER HINCAPIE EN LA OPINION -

(5) Briseño Sierra Humberto. IV Congreso Derecho Procesal. Cuernavaca,-
Mor., 1969.

DE GELSI BIDART (OP. CIT) AL AFIRMAR QUE EL ERROR EN LA REGLAMENTACION PROCESAL DEL PRINCIPIO ACUSATORIO PODRIA RADICAR EN OLVIDAR A LA PARTE ACUSADA Y SU DERECHO A LA DEFENSA, DEBIENDO SE COMPARAR LA POSICION PSICOLOGICA (NO JURIDICA) DEL DEFENSOR CON LA QUE CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO EN RELACION AL -- OFENDIDO, CUANDO LA INSTANCIA DE ESTE ES REQUERIDA PREVIAMENTE PARA QUE PUEDA EJERCITARSE LA ACCION Y QUE SE DISTANCIA LUEGO DE AQUEL; JURIDICAMENTE ESTRIBA LA DIFERENCIA EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO ACTUA LUEGO POR SI SOLO Y TIENE EL DOMINIO DEL - EJERCICIO DE LA ACCION (SALVO LA POSIBILIDAD DEL PERDON QUE CORRESPONDE AL OFENDIDO) Y EL DEFENSOR PUEDE ACTUAR EN DIFERENTES DILIGENCIAS POR SI SOLO, PERO NUNCA PASA A SER TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCION.

EN EL PLANO DE LOS PODERES QUE SE EJERCITAN EN EL PROCE-- SO, EL PRINCIPIO ACUSATORIO RECLAMA LA IMPORTANCIA DEL PRIMER- PLANO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL FRENTE AL IMPUTADO.

AL COMBINAR LA AVERIGUACION POLICIACA, LA DEL MINISTERIO- PUBLICO Y LA DEL JUEZ, SE SUPRIMIRIA HASTA CIERTO PUNTO EL ABU SO DE PODER AL RESPONSABILIZARSE LOS TRES, QUE AL MISMO TIEMPO SE VIGILARIAN RECIPROCAMENTE AUN HACIENDO MAS PESADA LA CARGA- DEL INDICIADO, QUE SE ALIGERARIA CON LA ASISTENCIA DEL DEFEN-- SOR DESDE LOS PRIMEROS MOMENTOS DE LA CONSIGNACION.

A). PRETENSIONES.

LA DOGMATICA JURIDICA MODERNA FIJA EL CONCEPTO DE DELITO A LOS EFECTOS TECNICO JURIDICOS. ASI: ES LA ACCION ANTIJURIDICA, TIPICA, IMPUTABLE, CULPABLE Y PUNIBLE, EN LAS CONDICIONES-OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, ACCION QUIERE DECIR ACTO U OMISION, ELEMENTO FISICO DEL DELITO. LA ACCION ANTIJURIDICA ES LA QUE SE OPONE A LA NORMA CULTURAL, SUBSUMIDA EN LA PENAL. LA ACCION TIPICA ES LA QUE SE ADECUA AL TIPO LEGAL, HIPOTESIS DE CONDUCTA HUMANA CONSAGRADA EN LA LEY. LA ACCION IMPUTABLE ES LA ATRIBUIBLE A UN SUJETO EN VISTA DE SU CAPACIDAD LEGAL.

LA ACCION CULPABLE ES LA IMPUTABLE Y RESPONSABLE, ES DECIR, LA QUE CORRESPONDE REPROCHAR AL SUJETO. LA ACCION PUNIBLE ES LA QUE EN LA LEY ESTA CONMINADA CON UNA PENA, LA QUE SIRVA DE PRESUPUESTO A LA PENA, REQUIRIENDOSE EN LA LEY CONDICIONES OBJETIVAS PARA SU JUSTIFICACION, COMO SON TODAS AQUELLAS QUE CON TAL CARACTER SE INCLUYEN EN EL TIPO. (CARRANCA, CIT. P. 33). DESPUES DE ESTAS DISCRIMINACIONES SOBRE LA CONDUCTA PUNIBLE, VIENEN LOS ESTUDIOS SOBRE LA FINALIDAD DE LA PENA, Y SE ENTRA EN EL DERECHO PENITENCIARIO DONDE HA COBRADO VIGOR SOBRE LA DECISIVA INFLUENCIA DEL POSITIVISMO, ESTUDIOSO DE LA ETIOLOGIA CRIMINAL PERSUADIDO, POR TANTO DE LA URGENCIA DE REMOVER EN LO POSIBLE, O AL MENOS NEUTRALIZAR POR VIA DE PREVENCION ESPECIAL LAS CAUSAS QUE DETERMINAN EN EL HOMBRE, CONCRETO, LA CONDUCTA DELINCUENTE.

NO ES DE EXTRAÑAR, ENTONCES, QUE SE LLEGUE A CONCEBIR LA FINALIDAD DEL PROCESO PENAL COMO LA BUSQUEDA DE MEDIOS DE REHABILITACION O DE READAPTACION DEL DELINCUENTE.

AHORA BIEN, DOS SON LOS COMETIDOS DEL DERECHO PENAL: LA REPARACION DEL DAÑO Y LA EJEMPLARIDAD. LAS VARIACIONES QUE HAN VENIDO SUFRIENDO LA DOCTRINA DESDE HACE MUCHO TIEMPO PUEDEN INDUCIR A UNA POLEMICA EN TORNO AL ALCANCE DE CADA TERMINO Y AUN RESPECTO A LA CONVENIENCIA DE MODIFICARLOS PERO, A MENOS DE RESTAR SIGNIFICACION VERIFICABLE AL VOCABLO PENA, HABRAN DE CONSIDERARSE LAS DOS POSIBLES CONSECUENCIAS DEL DELITO, HACIA EL OFENDIDO Y RESPECTO A LA SOCIEDAD, COMO LOS FINES LOGICOS DE LA PRETENSION PUNITIVA.

EN TAL VIRTUD, RESUMIENDO, LAS PRETENSIONES DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL, ENCONTRAMOS QUE CONTRIBUYEN A INTEGRAR SUBJETIVAMENTE EL PROCESO, CONFORME A SU NATURALEZA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA INTEGRACION DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU POSIBLE ACTUACION EN EL PROCESO, ESTO REQUIERE DARLE AL DEFENSOR UN ESTATUTO QUE EQUIPARE AL DEMANDADO PENAL CON EL DEMANDADO EN LOS PROCESOS NO PENALES Y FUNDAMENTALMENTE CIVILES, DE ESTA MANERA SE SUPERAN PRACTICAMENTE LAS DIFICULTADES, DE OTRO MODO INSUPERABLES DEL IMPUTADO SUJETO A PRISION PREVENTIVA.

CON LA RELACION A LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, ESTOY DE ACUERDO CON EL DOCTOR GELSI BIDART, EN EL SENTIDO

DE QUE NO COMPARTE LA IDEA QUE POR LA DEFENSA SOCIAL DEBE RES-
TRINGIRSE LA ACTUACION Y EL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES DE LA -
MARCHA DEL PROCESO. SOLO SON REALMENTE PARTES, SI PUEDEN SE--
GUIR LA MARCHA DEL MISMO.

POR OTRA PARTE, DE PERSISTIR LA ACTUAL REGLAMENTACION SIN
PERJUICIO DEL PREDOMINIO DEL PRINCIPIO INQUISITORIO, DEBERIA -
ADMITIRSE LA COLABORACION DE LAS PARTES EN EL PLANTEAMIENTO DE
LA PRUEBA.

SE TRATA DE LA REGLAMENTACION DE LA LIBERTAD PERSONAL DEL
DEMANDADO, DURANTE LA DURACION DEL PROCESO, IMPIDIENDO QUE EL-
LEGISLADOR OLVIDE LA VERDADERA CONDICION DEL IMPUTADO, SU DERE-
CHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y LA NATURALEZA CAUTELAR QUE SIEM--
PRE DEBE TENER LA DETENCION "DE QUIEN NO HA SIDO DECLARADO CUL-
PABLE".

LO IMPORTANTE ES ASEGURAR UN JUSTO PROCESO Y UNA EJECU- -
CION EFECTIVA Y NO UNA PRISION INMEDIATA A EVENTUALES CONDENA-
DOS QUE PUEDEN RESULTAR ABSUELTOS.

EN CUANTO A LA POSICION DEL IMPUTADO, DESDE ESTE PUNTO DE
VISTA, A MENOS QUE LA CONSAGRACION DEL PRINCIPIO ACUSATORIO --
QUIERA SIGNIFICAR UNA MERA TRANSFERENCIA TECNICA (A OTRO ORGA-
NO DEL ESTADO) DE LOS OMNIMODOS PODERES DEL JUEZ INQUISIDOR, -
EN CUYO CASO ENTENDEMOS QUE DISMINUYEN LAS GARANTIAS DEL IMPU-

TADO, LA ADOPCION DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL SENTIDO CLASICO DE REDISTRIBUCION Y EQUILIBRIO DE LOS TRES SUJETOS PRINCIPALES, DEBE TENER COMO CONSECUENCIA SI NO NECESARIA, AL MENOS -- ADECUADA, UN AUMENTO DE PODERES DEMANDADO Y UNA EQUIPARACION -- DEL MISMO CON LOS DEL ACUSADOR REFORZADO POR EL PRINCIPIO DE -- IGUALDAD DE PARTES EN EL PROCESO, ESPECIFICACION PARA ESA SI-- TUACION JURIDICA ESPECIAL DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE PERSO-- NAS ANTE LA LEY.

PARA LA ACUSACION Y PARA LA SENTENCIA SE REQUIERE EL PRO-- CESO Y, POR ENDE, LA CONSTITUCION E INTEGRACION ADECUADA DEL -- MISMO. A SU VEZ, LA PRESENTACION DE LA DEMANDA "ACUSACION" -- SUSTENTA EL CONJUNTO DEL PROCESO, QUE DESAPARECERIA EN CASO -- CONTRARIO.

EL JUEZ NO ES EL DEFENSOR CONTRA LOS DELINCUENTES, NI AUN EL JUEZ INSTRUCTOR QUE SIMPLEMENTE DEBE REUNIR LOS PRIMARIOS -- DATOS DE HECHO QUE SERVIRAN A AMBAS PARTES Y AL PROPIO TRIBU-- NAL, PARA ESTUDIAR LA "QUAESTIO FACTI", DETERMINAR LA APLICA-- CION DE LA "QUAESTIO JURIS" Y POR ULTIMO ESTABLECER LAS CON-- CLUSIONES PERTINENTES (ABSOLUCION O CONDENA); LA POSICION DEL-- JUEZ SE PRESTA MEJOR A CONSIDERAR, TANTO EL PROBLEMA DE LA SAN-- CION AL DELINCUENTE, COMO LA DEFENSA DEL (PRESUNTO) DELINCUEN-- TE Y, EN GENERAL LA APLICACION DEL CAUCE LEGAL PERTINENTE.

AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDE SUSTENTAR CON LA ACUSA--

CION LA "QUAESTIO" A RESOLVER POR EL TRIBUNAL.

BILATERALIDAD EN EL PROCESO. LO FUNDAMENTAL EN EL TIPO - ACUSATORIO, DEBERIA CONSISTIR EN LA "MEDIACION DE LA ACUSACION Y DE LA DEFENSA, ENTRE EL JUEZ Y EL IMPUTADO".

CAPITULO IV

EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

CAPITULO IV

EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

DEL ANALISIS DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, SEÑALA LOS REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION, CONCLUYENDO EN LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

VEAMOS PUES, QUE ES EN DOS MOMENTOS PROCEDIMENTALES CUANDO TIENE IMPORTANCIA LA DETERMINACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, QUE SON AL CONSIGNAR Y AL DECRETAR LA FORMAL PRISION.

AHORA BIEN, EL CUERPO DEL DELITO SE INTEGRA UNICAMENTE CON LA PARTE QUE ENCAJA CON PRECISION EN LA DEFINICION LEGAL DE UN DELITO. SIENDO EL CUERPO DEL DELITO EL CONTENIDO DEL "DELITO REAL" QUE CABE EN LOS LIMITES FIJADOS POR LA DEFINICION DE UN DELITO PREVISTO POR LA LEY. EN CONSECUENCIA, UN TIPO DE DELITO NO ABARCA TODAS LAS PARTICULARIDADES QUE EN EL MUNDO EXTERIOR PROVOCA UN ACTO REAL, UNICAMENTE COMPRENDE AQUELLO QUE TIPIFICA EL PROCEDER INDESEABLE.

ADEMAS, EN LA DESCRIPCION PUEDEN IR ELEMENTOS DE CARACTER

VALORATIVO QUE REQUIEREN SU PRESENCIA EN EL CUERPO DEL DELITO, VERBIGRACIA CUANDO LA DEFINICION IMPLICA ESTOS, COMO SUCEDE EN EL ESTUPRO, QUE REQUIERE LA CASTIDAD Y HONESTIDAD.

ALCALA ZAMORA HA CALIFICADO LA NOCION DE CUERPO DEL DELITO COMO OBSOLETA E IMPRECISA, AGREGANDO QUE NO ESTA DESLINDADA LEGALMENTE DE LOS OTROS DOS CONCEPTOS: HUELLA Y OBJETOS.

EL VERDADERO CUERPO DEL DELITO, AGREGA, ESTARIA CONSTITUIDO POR LA PERSONA O COSA OBJETO DEL MISMO; LOS INSTRUMENTOS, SERIAN LOS MEDIOS UTILIZADOS EN SU COMISION; Y LAS PIEZAS DE CONVICCION, LAS HUELLAS O VESTIGIOS DE SU PERPETRACION. SIN EMBARGO, EL MISMO AUTOR ADMITE QUE EL DESLINDE NO ES FACIL, SOBRE TODO EN EL CASO DE UN DELITO MEDIO PARA EFECTUAR UN DELITO FIN, O BIEN, CUANDO EL INSTRUMENTO PARA DELINQUIR ES LA PIEZA DE CONVICCION.⁽¹⁾

SE CONCLUYE DE LO ANTERIOR QUE EL CUERPO DEL DELITO EN TODOS LOS CASOS, SIN EXCEPCION ALGUNA, PUEDE LEGALMENTE DEMOSTRARSE NO SOLO EN FORMA PREESTABLECIDA POR LA LEY, SINO EN CUALQUIERA OTRA Y NO NADA MAS UTILIZANDO LOS MEDIOS PROBATORIOS CONSIDERADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY, SINO A DISCRECION DEL JUEZ, EN EL SENTIDO LATO DEL TERMINO, POR CUALQUIERA OTROS,

(1) Alcalá Zamora. "Panorama". p. 214 y 347. Nota 745.

CON LA UNICA CONDICION DE QUE NO ESTEN LEGALMENTE REPROBADOS -
TALES MEDIOS, ("ANALES DE JURISPRUDENCIA", MEXICO, NOS. 339344
AÑO XV T LVII. 2A. EPOCA, ABRIL-JULIO, P. 123).

RESPONSABILIDAD, MANIFIESTA CUELLO CALON, ES EL DEBER JU-
RIDICO EN QUE SE ENCUENTRA EL INDIVIDUO IMPUTABLE, DE DAR CUEN-
TA A LA SOCIEDAD DEL HECHO IMPUTADO.

EL CODIGO PENAL NO DEFINE LO QUE ES LA RESPONSABILIDAD, -
SIMPLEMENTE SEÑALA QUE PERSONAS SON RESPONSABLES DE LOS DELI--
TOS Y, ES TAMBIEN ALCALA ZAMORA QUIEN INDICA QUE EL REQUISITO-
DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD IMPRIME CARACTER AL PROCESAMIENT
TO Y CORRESPONDE A LOS INDICIOS DE CRIMINALIDAD O CULPABILIDAD
DE OTROS CODIGOS HISPANICOS. (OP. CIT. (I) P. 347 NOTA 745).-
OPINA ADEMAS QUE LAS "CONCLUSIONES" DE LAS PARTES VIENEN A SER
LA DEMANDA Y LA CONTESTACION EN EL PROCESO CIVIL, PERO MIEN- -
TRAS ESTAS INICIAN EL JUICIO, LAS CONCLUSIONES PENALES RECAEN-
AL CABO DE BASTANTE TIEMPO DE COMENZADA LA INSTRUCCION. QUEDA
RIA REFORZADA LA IMPRESION EN EL SENTIDO DE QUE EL PROCESO PE-
NAL MEXICANO COMIENZA CON PRUEBAS Y SIGUE CON DEMANDA (ACUSA--
CION). PERO ESTO CONDUCE A ADMITIR QUE SE HA DETENIDO AL PRE-
SUNTO CULPABLE SIN EJERCER TODAVIA PRETENSION PUNITIVA Y, ADE-
MAS, QUE SE HA PROBADO O INTENTADO PROBAR ALGO QUE TODAVIA ES-
TA POR PRECISARSE.

NO FALTA RAZON A LA TESIS DE ALCALA ZAMORA, COMO OPINA EL

DR. BRISEÑO SIERRA,⁽²⁾ PORQUE LAS "CONCLUSIONES" SON REALMENTE-
ESCRITOS POLEMICOS, CON JUEGOS DE PRETENSIONES Y EXISTENCIAS -
DE RELACION PROCESAL ENTRE VERDADERAS PARTES, LO QUE IMPRESIO-
NA ES QUE DURANTE LA LLAMADA INSTRUCCION HAYA DUDOSA O INEXIS-
TENTE RELACION PROCESAL ENTRE VERDADERAS PARTES. DE SER ASI,-
EL OBLIGADO HA SIDO OBLIGADO A PROBAR EN DESCARGO SIN TENER --
FRENTE A SI PARTE ACUSADORA, NI PODER HACERLO ANTE JUEZ QUE --
EJERZA VERDADERA JURISDICCION.

LAS PRUEBAS SE HAN ASUMIDO POR UN SUJETO QUE TIENE LA MI-
SION MAS DESTACADA DE BUSCAR LOS VESTIGIOS O HUELLAS DEL DELI-
TO, DE MANERA QUE EL INculpADO TENDRA DOS TAREAS: PROBAR QUE
NO HAY DELITO, Y PROBAR QUE DE HABERLO, EL NO LO COMETIO, SIN-
PERJUICIO DE TENER QUE ADUCIR EXCEPCIONES Y DEFENSAS, DESDE --
LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, SIMPLE ATE-
NUANTES, CAUSAS QUE EXTINGUEN LA PRETENSION, A LAS ESTRICTAMEN
TE PROCESALES QUE IMPLIQUEN IMPEDIMENTO AL EJERCICIO DE LA JU-
RISDICCION Y TODO ELLO SIN QUE SE HAYA EJERCIDO LA ACCION ACU-
SATORIA, PERO SI ESTANDO PRIVADO DE LA LIBERTAD CON PRISION --
QUE NO ES MAS QUE "DETENCION POR SOSPECHAS".

EL LEGISLADOR MEXICANO AL PRETENDER DAR UNIDAD A UN PROCEE
DIMIENTO, QUE COMENZADO POR LA AVERIGUACION, SIGUE POR LA INS-
TRUCCION, ENTRA EN EL JUICIO Y TERMINA EN LA PUNICION, HA SE--

(2) Briseño Sierra Humberto. IV Congreso de Derecho Procesal. Cuernavaca,
Mor. 1969.

PULTADO EL PRINCIPIO DE ACUSACION, PORQUE AUNQUE CABE DENTRO - DE LOS SISTEMAS MIXTOS, PREDOMINA EL INQUISITIVO.

AL RECIBIR EL MINISTERIO PUBLICO DILIGENCIAS DE POLICIA - JUDICIAL, SI HUBIERE DETENIDOS Y LA DETENCION FUERE INJUSTIFI- CADA, PODRA ORDENAR QUE QUEDEN EN LIBERTAD, CON LO CUAL SU - - AUTORIDAD NO ES YA DE DICTAMEN, SINO DE JUICIO QUE APENAS CUEN- TA CON RECURSO JERARQUICO ANTE EL PROCURADOR GENERAL, OBSERVAN- DO QUE LA SISTEMATIZACION TRAE COMO CONSECUENCIA QUE EL JUEZ - INVESTIGUE, EL INculpADO COMIENZE POR DEFENDERSE, Y EL MINISTE- RIO PUBLICO JUZGUE. ALGUNOS OPINAN QUE EL DEFECTO NACE EN LA- CONSTITUCION CUANDO PERMITE EN SU ARTICULO 16 QUE SE LIBRE OR- DEN DE APREHENSION, NO DE DETENCION, CON SOLO PROCEDER DENUN- CIA, "ACUSACION" O QUERELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL, SI ESTAN APOYADAS POR DECLARACION, BAJO PROTESTA, DE PERSONA DIGNA DE FE O POR DATOS QUE HAGAN -- PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

¿ PARA QUE EL CUERPO DEL DELITO SI ES SUFICIENTE LA DECLA- RACION DE PERSONA DIGNA DE FE?.

DIGNA SEGUN EL CRITERIO DE QUIEN LA RECIBE, MISMO QUE OR- DENA INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO Y QUE PUEDE NO EJERCER LA - ACCION PORQUE DESPUES CONSIDERE QUE LA DETENCION EFECTUADA ES- INJUSTIFICADA: TODO, SIN INTERVENCION JUDICIAL Y SIN PROCESO.

SI LA POLICIA SE OCUPARA DE LO CONCERNIENTE A INVESTIGACION DEL DELITO, DETERMINANDO SU OBJETO, RECOGIENDO LOS INSTRUMENTOS E INTEGRANDO LAS PIEZAS DE CONVICCION (HUELLAS O VESTIGIO), EL LLAMADO CUERPO DEL DELITO OPERARIA A LA MANERA DE MEDIO DE PRUEBA PRECONSTITUIDO QUE JUSTIFICARIA LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO CON EL FIN DE ESTABLECER LA POSIBLE CULPABILIDAD DEL INDICIADO.

INDEPENDIEMENTE DEL PROBLEMA DE LA DETENCION, EL INDICIADO EN LA AVERIGUACION POLICIACA SE CONVERTIRIA EN INculpADO POR EL MINISTERIO PUBLICO. A PARTIR DE ESTE MOMENTO, CORRESPONDERIA AL PROCURADOR GENERAL ORDENAR LA ACUSACION PROCESAL, TOMANDO EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS DE PROCEDIBILIDAD.

EN EL MOMENTO DE LA CONSIGNACION SE DEBE ESTABLECER LA CONDICION DE ACUSADO, SIN QUE IMPORTE QUE EN LA FASE POSTULATORIA LLAMADA INSTRUCCION SE SOBRESEA POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, PUES NO DEBE PERDERSE LA RELACION ENTRE LA ACUSACION Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD QUE SURGE AL PROCESAR, NI LA DENOMINACION LEGAL DE PRESUNTO RESPONSABLE ES APROPIADA CUANDO SE REFIERE AL MOMENTO DE LA AVERIGUACION, NI ES CONVENIENTE DE CALIFICAR COMO PRESUNTO CULPABLE A QUIEN SE LLEVA AL TRIBUNAL PARA HACERLO RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS PENALES DEL DELITO. LO CONDUCENTE, ES, PUES, QUE EL CONDENADO EN LA SENTENCIA HAYA SIDO ACUSADO EN EL PROCESO COMO PRESUNTO RESPONSABLE.

DE LAS ACTAS POLICIACAS HABRA SURGIDO LA INTEGRACION DE -
LAS PIEZAS DE CONVICCION DEL DELITO Y LA IDENTIFICACION DEL IN-
DICIADO, DEL SUJETO A QUIEN AQUELLAS SEÑALAN COMO AUTOR. EXA-
MINADOS LOS RESULTADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO SE ESTABLECE-
RA LA CULPABILIDAD, QUE NO ES SINO LA LOGICA, CIENTIFICA Y JU-
RIDICA INTERRELACION ENTRE EL DELITO Y SU CAUSANTE. PERO, CO-
MO PARA EL PROCESO ORDINARIO QUE ES EL QUE SE HA VENIDO TENIEN-
DO EN CUENTA NO BASTA LA RELACION DE INTERDEPENDENCIA QUE HAY-
ENTRE EL DELITO Y LA AUTORIA, SINO QUE ES MENESTER RESOLVER --
PROBLEMAS PREVIOS; DESPUES DE ESTABLECIDA LA CULPABILIDAD HA -
DE DICTAMINARSE SOBRE LA ACUSACION.

EL EJERCICIO DE LA ACCION EN EL PROCESO PENAL, VIENE A HA-
CER REFERENCIA A UNA PRETENSION PUNITIVA QUE EN LA DIRECCION -
RELATIVA A LAS PARTES, SEÑALA AL ANTERIOR INCULPADO, CONVERTI-
DO AHORA EN ACUSADO, Y A QUIEN SE HACE RESPONSABLE DE LA PENA,
PERO DE UNA RESPONSABILIDAD PRETENDIDA ANTES QUE LA SENTENCIA-
HA DE CONCRETAR.

CAPITULO V
POTESTADES JURISDICCIONALES

CAPITULO V

POTESTADES JURISDICCIONALES

NI TODA LA COMPETENCIA JUDICIAL ES FUNCION JURISDICCIONAL,
NI LA JURISDICCION ES EXCLUSIVA DE LOS JUECES.

SI UNA AUTORIDAD JUDICIAL CUENTA CON FACULTADES JURISDICCIONALES Y A LA VEZ TIENE ATRIBUIDAS POTESTADES DE OTRA INDOLE, SE HACE NECESARIO DISTINGUIR CUANDO SE ESTA ANTE UN PROVEIDO - PROCESAL Y CUANDO ANTE UN PROVEIDO ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO O EJECUTIVO.

HABRA JURISDICCION SIEMPRE QUE EL PROVEIDO SE DESTINE A - LA DIRECCION DEL PROCESO, PROCESO QUE NACE CON LA INSTANCIA -- DEL ACUSADOR Y SE PROYECTA HACIA EL ACUSADO.

PERO, QUE DENTRO DE LO PROCESAL, EL JUEZ PENAL EJERZA SU-FUNCION PESQUIANDO Y PRIVANDO DE LA LIBERTAD, ES ALGO QUE REBA SA POSITIVAMENTE LO QUE PUEDA HACER UN JUEZ CIVIL; AHORA BIEN, ¿PUEDEN COEXISTIR CON LA JURISDICCION PROPIAMENTE DICHA Y ES - FACTIBLE UNA CONEXION SISTEMATICA?, AUNQUE EL RESULTADO SEA, - NO UN PROCESO, SINO UN PROCEDIMIENTO MIXTO.

EL JUEZ BUSCA LA VERDAD, LA VERDAD MATERIAL Y NO PUEDE SATISFACERSE CON LA PRESENTACION QUE DE LA CONTROVERSIA HACEN -- LAS PARTES PARA APLICAR LA NORMA AL CASO CONCRETO.

NO HAY PEDIMENTO, REPITIENDO LO YA EXPUESTO EN EL CAPITULO ANTERIOR, PARA LA BUSQUEDA Y RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS -- NADA DEBE OBSTACULIZAR LA INDAGACION, A NO SER LOS PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS POR LA LEY. PERO, QUE LO HAGA QUIEN ESTA MAS -- CAPACITADO PARA ELLO.

EN LA SISTEMATIZACION LEGAL MEXICANA, DESDE LA POLICIA JU DICIAL AL MINISTERIO PUBLICO Y EL JUZGADOR, ASUMEN LA PRUEBA, -- AUNQUE A DIFERENCIA DEL PROCESO CIVIL POR LA ABSOLUTA INEFICACIA DE TODO PODER DISPOSITIVO DE LAS PARTES, EL JUEZ PUEDE DISPONER DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y ORIENTAR SUS INDAGACIONES INSTRUCTORIAIS SEGUN LAS NECESIDADES POR EL ADVERTIDAS Y CON SANO-- SENTIDO DE OPORTUNIDAD.

LA VERDAD MATERIAL FACULTA AL JUZGADOR PARA INTEGRAR EL -- CUERPO DEL DELITO O PARA ORDENAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PRO-- VEER. EL PRINCIPIO ACUSATORIO EXIGE QUE DE NO PROBAR EL MINIS-- TERIO PUBLICO EFICIENTEMENTE, SE ABSUELVA AL PROCESADO, DE MA-- NERA QUE LA POTESTAD INQUISITORIAL DEL JUEZ EN LA ACTIVIDAD -- PROBATORIA ES TEORICAMENTE CONTRARIA A LA NATURALEZA DEL PROCE-- SO, Y PRACTICAMENTE DESIGUALDAD PARA EL ACUSADO, (1)

(1) Briseño Sierra Humberto. IV Congreso de Derecho Procesal. Cuernavaca, Mor. 1969.

LAS LEGISLACIONES (CON ESTE EQUIVOCO) DEBERIAN ORDENAR EXPRESAMENTE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS PROBATORIAS DEL PROCESADO, - ASI EL PRINCIPIO INQUISITORIO TENDRIA EQUIDAD AUNQUE NUNCA JUSTIFICACION, PORQUE AL PROCESO DEBE IR EL INDICIADO CON EL CARACTER DE PROBABLE RESPONSABLE SEGUN EL DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO, Y ESA PRESUNCION DEBE CONVERTIRSE EN PRUEBA.

"RECONOCEMOS AHORA QUE LA INTENCION CONSCIENTE DEL INDIVIDUO FORMA SOLO UNA PORCION DE SU ESTRUCTURA MOTIVACIONAL, LA AUTOSATISFACCION DE UN CONCEPTO DEMASIADO LIMITADO COMO PARA EXPLICAR TODA LA CONDUCTA, EL INDIVIDUO NO ES SIMPLEMENTE UN AGENTE PASIVO SOBRE EL CUAL ACTUAN FUERZAS EXTERNAS, SINO QUE JUEGA UN ROL MAS AUTONOMO, Y LA RECOMPENSA Y EL CASTIGO DEL HOMBRE SOCIAL SON MAS SIMPLES CANTIDADES QUE DEBEN SUMARSE O RESTARSE, COMO TANTOS OTROS PRESOS". (G.M. SYKES, "EL CRIMEN Y LA SOCIEDAD". TRAD. ELIZABETH GELIN, Bs. As. 1961, p. 790).

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. EL PROCESO PENAL Y PRINCIPIO ACUSATORIO SON CONSUS--
TANCIALES.
2. POR PRINCIPIO ACUSATORIO SE DEBE ENTENDER LA PERMA--
NENTE BILATERALIDAD DE LA INSTANCIA DE LAS PARTES Y--
DE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.
3. CORRESPONDE A LA POLICIA LA RECOLECCION DE OBJETOS Y
VESTIGIOS DEL DELITO, PARA INTEGRAR EL "CUERPO DEL -
DELITO".
4. EL MINISTERIO PUBLICO DEBE DICTAMINAR SOBRE LA PRE--
SUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO Y, EN CASO AFIR--
MATIVO, DEBE EJERCER LA ACCION PENAL SIMULTANEAMENTE
CON LA CONSIGNACION DEL MISMO SI YA ESTUVIERE DETENI
DO.
5. A PARTIR DE LA CONSIGNACION DEL DETENIDO O DE LA SO--
LICITUD DE ORDEN DE APREHENSION, DEBE EJERCERSE LA -
PRETENSION PUNITIVA, POR LOS HECHOS CONCRETOS QUE --
CONSTITUYAN LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

6. LA EXPOSICION DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO DEBERA SER CLARA CONJUNTAMENTE CON SU FUNDAMENTACION LEGAL, NO DEBIENDO LIMITARSE A ENUMERAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SINO ESTABLECER LA RELACION.
7. LA "DEFENSORIA DE OFICIO" DEBIERA CONTAR CON AUXILIARES "AGENTES", EN CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO.
8. DEBE PREcisARSE EL SENTIDO DE LAS PALABRAS: EN CASO DE URGENCIA, PARA LOS EFECTOS DE LA DETENCION ADMINISTRATIVA.
9. LA ASISTENCIA DEL ABOGADO DEFENSOR, DEBE COMENZAR DESDE LA "AVERIGUACION", SIN PERJUICIO DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PERO EXCLUYENDOSE TODA INCOMUNICACION.
10. EL DEBATE DEL PROCESO DEBE MANTENERSE ENTRE EL ACUSADOR Y EL ACUSADO (DEBIDAMENTE ASESORADO). EL JUEZ APLICARA EL CAUCE LEGAL PERTINENTE.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ ROCHA BEATRIZ
"LA FUNCION PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO"
REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL No. 31
ENERO - FEBRERO DE 1970.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO
"EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL",
CUARTO CONGRESO DE DERECHO PROCESAL
CUERNAVACA, MOR. 1969.

BURGOA IGNACIO
"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"
QUINTA EDICION. EDITORIAL PORRUA. 1968.

CANELUTTI FRANCESCO
"CENCIA O TECNICA DEL PROCESO"
BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO
NOVA SERIE, AÑO VIII, Nos. 22-23
ENERO - AGOSTO 1975. MEXICO, D. F.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL
CODIGO PENAL ANOTADO
6A. EDICION. EDITORIAL PORRUA. 1976.

CLARIA OLMEDO JORGE A.
"GENESIS DEL PROCESO PENAL"

REVISTA JURISPRUDENCIA ARGENTINA. No. 3228.
BUENOS AIRES, JUNIO 23 DE 1969.

CHICHIZOLA MARIO IGNACIO
EL PROCESO PENAL.
ANALES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE LA PLATA.
TOMO XX AÑO 1961.

DE PINA MILAN RAFAEL.
"LAS FIGURAS DEL PROCESO PENAL"
REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO.
TOMO XV. No. 60. 1965.

DE PINA RAFAEL.
"EL PROCESO PENAL".
SEMINARIO DE DERECHO PENAL.
FACULTAD DE DERECHO No. 6. 1965.

FIGUEREDO ARTURO.
"FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO
PENAL".
LA REVISTA DE DERECHO JURISPRUDENCIA Y
ADMINISTRACION.
TOMO 61. MONTEVIDEO.

FAIREN GUILLEN VICTOR
"LA DISPONIBILIDAD DEL DERECHO A LA DEFENSA EN
EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO ESPAÑOL".
CUARTO CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL.
CUERNAVACA, MORELOS 1969.

GARCIA RAMIREZ SERGIO
"LA ACCION EN EL PROCESO PENAL"
REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO MEXICO
TOMO XVII. NUM. 65. 1967.

GELSI BIDART A.
ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL.
LA REVISTA DE DERECHO, JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION, TOMO 67, No. 8, AGOSTO 1969.
MONTEVIDEO, URUGUAY.

GRAVEN, JEAN.
"LOS DERECHOS DEL ACUSADO EN EL PROCESO PENAL"
BOLETIN DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID
MAYO - JUNIO 1957.

GONZALEZ SUAREZ JOSE.
"LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL"
REVISTA CRIMINALIA AÑO XXX No. 8. 1964.

JIMENEZ ASENJO E.
AL ACTA DE ACUSACION DEL PROCESO PENAL.
REVISTA DE DERECHO PROCESAL.
AÑO IV, No. I, 1948.

JIMENEZ DE ASUA LUIS
"TRATADO DE DERECHO PENAL"
TERCERA EDICION. TOMO I.
EDITORIAL LOSADA, S. A. BUENOS AIRES,
MAYO 15 DE 1963.

MUÑOZ ROJAS TOMAS

LAS CUESTIONES PREVIAS EN EL PROCESO PENAL
Y, ACERCA DE LAS CONDICIONES DEL PROCESO PENAL Y
DE LA PENA.

REVISTAS DE DERECHO PROCESAL.

-ENERO- JUNIO 1964 6 ABRIL-JUNIO 1965, RESPECTIVAMENTE.

RIVERA SILVA.

PROCEDIMIENTO PENAL.

4A. EDICION. EDITORIAL PORRUA, 1967.

SYKES, GRESHAM M. MARTINEZ, WILFRED

REPORTS O PROGRAM EXPERIENCE

SOME LESSONS OF CLEO.

THE UNIVERSITY OF TOLEDO. LAW REVIEW- Nos. 2 - 3

SPRING - SUMMER 1970.

TOLEDO, OHIO.

VELEZ MARICONDE ALFREDO.

ACCION PRIVADA Y ACCION PUBLICA EN EL PROCESO PENAL.

REVISTA CRIMINALIA, AÑO XXVI - NUM. 8 - 1960.

ZAFRA J.

POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL FUTURO PROCESAL.

REVISTA DE DERECHO PROCESAL,

PUBLICACION IBEROAMERICANA Y FILIPINA. AÑO 1961.

NUM. 4.